



DIGNATARIOS PERIODO 2022-2023:

Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz – Presidenta Tribunal
Dra. Consuelo Piedrahita Alzate – Vicepresidenta Tribunal
Dr. Juan Ramón Pérez Chicué – Presidente Sala Civil-Familia
Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo - Vicepresidente Sala Civil-Familia
Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor –Presidente Sala Laboral
Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños - Vicepresidenta Sala Laboral
Dr. Juan Carlos Santacruz López – Presidente Sala Penal
Dr. José Jaime Valencia Castro - Vicepresidente Sala Penal

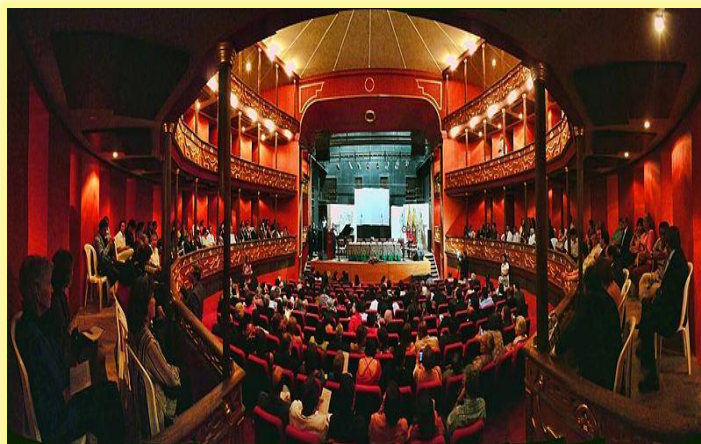
RELATOR TRIBUNAL:

Edwin Fabián García Murillo

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, 173 AÑOS DE HISTORIA INSTITUCIONAL

El 14 de marzo de 1848 el general Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.



TEATRO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad del Tribunal Superior, la ciudad excelsa, la ciudad señera en la administración de justicia colombiana; Guadalajara de Buga, la fortaleza inexpugnable de las libertades, principios y valores republicanos... Guadalajara de Buga... la ciudad indeleble en mi memoria, la ciudad en el altar de mis afectos.

HIMNO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

**Aprobado en la sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 y presentado, de manera solemne, el pasado 22 de enero de 2018 en el “Salón de Gobernadores” de la Corporación.*

Letra: Edwin Fabián García Murillo.

Musicalización: Gustavo Adolfo Jaramillo Tascón.

Interpretación: Francisco José Vasco Gómez (Francesco)

Coro:
Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente
Y santuario de fe y libertad (bis.)
I
Noble lar de gallardos juristas
Que en el tiempo han venido y vendrán
A servir con sagrado desvelo,
A forjar los senderos de paz.
II
Mientras haya en el mundo un agravio
El pendón por doquier marchará
Proclamando tu invicta grandeza,
Escribiendo tu historia sin par.
III
Ancho mar de razón verdadera,
Alta luz de justicia inmortal
Allí estás, para todos hidalgo,
Como el sol siempre listo a brillar.
IV
Que tu nombre en los siglos perdure,
Sabio juez que no tiene otro igual,
Y la patria te cubra en su manto
Y los hombres inclinen la faz.

Coro:
Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente
Y santuario de fe y libertad (bis.)

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia. Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de

Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resultan insoslayables la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras y la del Dr. Donald José Dix Ponnefz, designado en el año 2017 como magistrado de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998;

la medalla “Alejandro Cabal Pombo”, la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la “Orden de la Democracia”, conferida por la Cámara de Representantes en 1997, la “Orden del Mérito General José María Córdova” y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a los juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR.)

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la

cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚM. 2 – ABRIL DE 2022

SALA CIVIL-FAMILIA:

CONTROL DE LEGALIDAD - Se circunscribe al procedimiento surtido y no a los temas sustanciales que han de resolverse en la sentencia o en el pronunciamiento definitorio del litigio y la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no procesal/**COSA JUZGADA** - Las decisiones judiciales plasmadas en autos interlocutorios o en sentencias anticipadas no pueden ser desconocidas a futuro, bien para ser inobservadas, ora para volver sobre el asunto ya debatido y definido/**NULIDAD** - El desconocimiento de la sentencia dictada en favor de una de las partes viola la seguridad jurídica y la cosa juzgada y es irregularidad de carácter insubsanable/**NULIDAD** - El juez de primera instancia, mediante auto interlocutorio y bajo el prurito de efectuar el control de legalidad, revocó la sentencia anticipada ejecutoriada que había dispuesto la falta de legitimación en la causa de una de las personas jurídicas codemandadas y, por ende, de sus dos llamados en garantía/**NULIDAD** - La desvinculación de la clínica codemandada como sujeto pasivo de la acción resarcitoria no impide que su situación sea analizada, exclusivamente, desde la perspectiva del llamamiento en garantía.

Auto de segunda instancia (A-2010-00109-01) del 31 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: anula toda la actuación.

LEVANTAMIENTO O DESEMBARGO DE BIENES - Es posible si el demandado lo solicita y presta caución que garantice las pretensiones y las costas del proceso/**REDUCCIÓN DE EMBARGOS** - El juez negó tal pretensión sin darle traslado a la parte demandante ni cumplir con las demás exigencias del artículo 600 del Código General del Proceso y es menester aplicar los artículos 29 de la Constitución Política y 13, 14 y 132 del Código General del Proceso y decretar la ilegalidad de la actuación.

Auto de segunda instancia (A-2011-00028-02) del 31 de enero de 2022, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: decreta la ilegalidad de toda la actuación.

UNIÓN MARITAL DE HECHO - Que uno de los compañeros esté casado y con sociedad conyugal vigente no impide de ningún modo su declaración/UNIÓN MARITAL DE HECHO - Si en la valoración probatoria de la comunidad de vida permanente y singular entre los compañeros el juez encuentra grupos de declarantes con versiones diametralmente distintas, su tarea debe dirigirse a determinar cuáles son los aspectos circunstanciales o esenciales de esas discrepancias y auscultar con mayor detalle estos últimos/UNIÓN MARITAL DE HECHO - Del análisis de las versiones encontradas de los testigos es posible concluir su existencia entre la demandante y el fallecido y que este, que había iniciado los trámites de divorcio, sostenía con su esposa, radicada en España hace varios años, una relación marcada por el distanciamiento, visitas esporádicas y carencia de apoyo económico.

Sentencia de segunda instancia (S-2018-00307-01) del 2 de febrero de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: modifica la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA - Procede de manera excepcional contra la providencia que se abstiene de iniciar el trámite por desacato de tutela/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - No es conveniente anteponer los requisitos de subsidiariedad e inmediatez cuando existe manifiesta violación de los derechos fundamentales/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - La juez convocada se abstuvo de continuar con el trámite incidental y dispuso su archivo y no aseguró que la UARIV cumpliera, según lo dispuesto por la Sala Civil-Familia de esta Corporación en sede de impugnación, la orden de responder de fondo la solicitud de indemnización administrativa estableciendo su monto y la fecha cierta de pago.

Tutela de primera instancia (T-2022-00014-00) del 2 de febrero de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Los jueces no pueden anteponer barreras estrictamente formales o de procedimiento en desmedro de la tutela judicial efectiva de los usuarios y en especial de quienes, por su particular condición, son sujetos de especial protección constitucional/CONFLICTO DE COMPETENCIA - La competencia para los procesos de adjudicación de apoyo transitorio se determina por el domicilio de la persona respecto de quien se solicita la medida/CONFLICTO DE COMPETENCIA - El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira erró al admitir una demanda en la que se anunciaba, desde un comienzo, que el demandante y demandado residían en

otro circuito y, sobre todo, al rechazar la excepción de falta de competencia solo porque no se propuso como recurso de reposición y no adecuar el trámite, como lo permite el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, al recurso procedente/CONFLICTO DE COMPETENCIA - El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga incurrió en ritualismo cuando hizo recaer en el demandado, persona evidentemente limitada para comparecer al proceso, los errores de su curador y dio por saneada la nulidad por falta de competencia.

Auto (2021-00234-01) del 3 de febrero de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga

NULIDAD – Es procedente su declaración cuando se emite decisión por trámite diferente al que legalmente corresponde y ello implica que no se surtan adecuadamente las etapas procesales incluido el decreto y práctica de pruebas/**NULIDAD** – El juzgado, sin considerar lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1915 de 2018, tramitó como verbal sumario el proceso de controversias sobre derecho de autor que debió adelantarse como proceso verbal y de ese modo vulneró los derechos al debido proceso y a la defensa.

Auto de segunda instancia (A-2019-00068-02) del 10 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: declara oficiosamente la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - Elementos estructuradores/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - En el ejercicio de las actividades peligrosas se presume la culpa de la parte demandada y esta, para exonerarse de la responsabilidad, debe probar la existencia de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - Si existe concurrencia de actividades peligrosas, no hay lugar a responsabilidad e culpa probada o neutralización de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas/**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** - El error de conducta de la víctima que no se proyecta sobre la causa del daño es irrelevante para realizar el juicio de responsabilidad del demandado/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - La valoración conjunta de los medios probatorios recaudados permite concluir que el accidente vial en el cual resultó lesionada la víctima fue ocasionado por efecto de actividad peligrosa del demandado, sujeto procesal que no invocó a su favor ninguna causa extraña como generadora del daño/**PERJUICIOS MORALES** - Se presumen tanto en la víctima como en sus familiares más cercanos/**PERJUICIOS MORALES** - Su tasación, aunque esté sometida al arbitrio judicial, no puede carecer de fundamentos objetivos y mucho menos ser subjetiva o arbitraria y debe estar siempre fincada en las circunstancias concretas del caso/**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** - Esta referido a la

alteración de las condiciones de vida del afectado y este, así no ocurrió en el proceso, tiene la carga de indicarle al juez las particularidades del detrimento denunciado.

Sentencia de segunda instancia (S-32-22) del 10 de febrero de 2022, con ponencia de la Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia apelada.

UNIÓN MARITAL DE HECHO - Requisitos para su conformación/ UNIÓN MARITAL DE HECHO - Su declaración depende de que exista certeza absoluta sobre sus hechos constitutivos y, por supuesto, de su duración/ UNIÓN MARITAL DE HECHO - La comunidad de vida implica un proyecto de vida y hogar comunes y no una vinculación transitoria y esporádica/UNIÓN MARITAL DE HECHO - Las pruebas permiten establecer el inicio de la convivencia y comunidad de vida entre la demandante y el fallecido no desde el año 2014, como lo estableció el juez de primera instancia, sino a partir del 1 de septiembre de 2016/SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - Una cosa es que su declaración exija una convivencia superior a dos años, y otra muy distinta afirmar que sus efectos surgen una vez corrido ese lapso.

Sentencia de segunda instancia (S-33-22) del 11 de febrero de 2022, con ponencia de la Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica la sentencia apelada.

ACCIÓN REIVINDICATORIA - Para su prosperidad el promotor del litigio debe probar ser el propietario del bien cuya restitución se reclama, hallarse la cosa a reivindicar singularizada, existir identidad entre lo poseído y lo pretendido y tener el demandado la calidad jurídica de poseedor/ACCIÓN REIVINDICATORIA - Los títulos de dominio que exhiba el reivindicante deben ser anteriores a los que, a su vez, presente el poseedor demandado/ACCIÓN REIVINDICATORIA - La posesión ejercida por la entidad demandada encuentra respaldo en título traslativo de dominio más antiguo que el presentado la sociedad demandante y debe, por lo tanto, prevalecer/ACCIÓN REIVINDICATORIA - Si el dominio del lote de mayor extensión fue transferido, en esa época, a la Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura, no cabe duda que el predio de menor cabida, que la sociedad demandante se hizo adjudicar diez años después, se encuentra incluido dentro de aquel.

Sentencia de segunda instancia (S-44-22) del 11 de febrero de 2022, con ponencia de la Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

RECURSO DE APELACIÓN – Cuando se identifican las razones de inconformidad y se esboza un mínimo de argumentación suficiente, los juzgadores, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva o el libre acceso a la administración de justicia, deben desechar formalidades innecesarias/**NULIDAD** – En las acciones populares no constituye irregularidad dejar de vincular al contradictorio al propietario del inmueble donde funciona el establecimiento donde funciona la entidad conculcadora de derechos colectivos/**ACCIÓN POPULAR** – El recurrente centra su reparo en las condiciones técnicas de la obra construida, pero olvida que a él le correspondía la carga de la prueba y que es punto pacífico que la batería de baños en cuestión si estaba dispensada y en forma adecuada para las personas con algún tipo de restricción en su modalidad/**JUEZ** - Antes de proceder a imponer una sanción, tiene la obligación de examinar cuidadosamente la actitud asumida por las partes y sus apoderados, de tal manera que de su análisis, no quede ningún asomo de duda sobre la configuración de un comportamiento contrario a la probidad y buena fe que deben revestir sus actos/**CONDENA EN COSTAS** – La razón aducida por la juez de primera instancia no resulta suficiente para calificar la actuación del promotor de la acción constitucional, sin mayores argumentos, como temeraria, cuando no se presenta ninguna inferencia de cuál sería la utilidad de su propósito o la intención maliciosa de obtener una ventaja personal a toda costa.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00148-01) del 14 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Héctor Moreno Aldana. Decisión: modifica la sentencia apelada en el sentido de revocar la condena en costas.

ACCIÓN DE SIMULACIÓN - El término de prescripción de la acción debe empezar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor/**ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y NULIDAD** - El interés de los demandantes, en su calidad de herederos, tal como lo concluyó el juzgado de primera instancia, solo surgió con la muerte del causante/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - El juez de primera instancia, contrario a lo sostenido en el reparo, sí se pronunció sobre la totalidad de los hechos y pretensiones/**ACCIÓN DE SIMULACIÓN** - Su objetivo no es otro que establecer el verdadero querer de las partes simuladoras y resarcir los perjuicios que se pudieron ocasionar a ellas o a terceros/**ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y NULIDAD** - El juez valoró las pruebas a la luz de la sana crítica y no es cierto que solo haya señalado el precio del terreno cuya extensión era muy superior a la cuantía de la acreencia/**ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y NULIDAD** - Si bien es cierto la simulación no produce efectos contra terceros, en el presente caso dicho principio solo es aplicable al bien que para el día de la inscripción de la demanda ya se encontraba en cabeza de la sociedad reclamante, mas no respecto de aquel adquirido, a sabiendas, después de dicho acto.

Sentencia de segunda instancia (S-2016-00027-03) del 16 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: modifica la sentencia apelada.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - La inversión del título de tenedor a poseedor debe acreditarse plenamente tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario/DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - La demandante demostró ser la actual poseedora, pero no acreditó la fecha o época en que mudó de comunera a esa condición.

Sentencia de segunda instancia (S-2017-00085-02) del 16 de febrero de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: CONFirma la sentencia apelada.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - El poseedor conserva tal calidad cuando se desprende de la tenencia de la cosa a cualquier título que no implique la transferencia del derecho de dominio/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - La práctica de medidas cautelares sobre el bien objeto del proceso hace que el poseedor pierda, no su calidad, sino la tenencia de la cosa/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - El juez consideró que la demandante carecía de legitimación en la causa por haber perdido, con motivo de la diligencia de secuestro sobre el inmueble, la posesión ejercida de forma quieta, pacífica e ininterrumpida por más de diez años.

Sentencia de segunda instancia (S-2020-00011-01) del 16 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca la sentencia apelada.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Para su prosperidad es necesario acreditar el perjuicio padecido por la víctima, la culpa del agente activo del daño y el nexo causal que debe existir entre el perjuicio que ha padecido la víctima y el proceder doloso o culposo de aquel/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - En el ejercicio de las actividades peligrosas se presume la culpa de la parte demandada y esta, para exonerarse de la responsabilidad, debe probar la existencia de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Todas las pruebas llevan a concluir que el accidente ocurrió porque el remolque que llevaba la camioneta se desprendió e invadió el carril de circulación del motociclista arrollándolo y causándole la muerte de forma inmediata y no porque la víctima haya contribuido con su comportamiento al trágico suceso/DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN - Esta referido a la alteración de las condiciones de vida del afectado/DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – Las demandantes, al margen de los perjuicios morales, no probaron como se alteraron sus condiciones de vida por la muerte de su padre y abuelo/LUCRO

CESANTE – Para su cuantificación se debe tomar siempre en consideración el principio de razonabilidad y no se puede, en consecuencia, dar cabida a pretensiones desmedidas, producto de la fantasía y de especulaciones de ganancias imaginarias/**LUCRO CESANTE** – No existe certeza acerca de si el fallecido sostenía económicamente a sus hijas y sus nietas, como tampoco del monto de sus ingresos o de la suma que les prodigaba como ayuda/**PERJUICIOS MORALES** – Se tasan de acuerdo con el arbitrio del juzgador y el monto fijado por este no sobrepasa los límites señalados por la jurisprudencia.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2018-00114-01\) del 16 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

CLÁUSULAS ACELERATORIAS - Son válidas y por ello se permite la exigibilidad anticipada de las cuotas pendientes cuando se incumple el pago de en uno de sus vencimientos o del capital o los intereses/**CLAUSULAS ACELERATORIAS** - Si se restituye el plazo el acreedor solo podrá cobrar intereses de mora sobre las cuotas vencidas/**CLÁUSULAS ACELERATORIAS** - Para la prescripción de las cuotas pendientes se tiene en cuenta la presentación de la demanda, y para las cuotas vencidas, la prescripción corre desde la exigibilidad individualmente considerada/**ACCIÓN CAMBIARIA** - Prescribe en tres años a partir del día del vencimiento/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** - La entidad bancaria demandante no cumplió con el deber de notificar el mandamiento de pago a la demandada dentro del año siguiente a su expedición y no logró interrumpir el término de prescripción de la acción.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2017-00024-01\) del 16 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

NULIDAD DE MATRIMONIO - Las causas que invalidan el matrimonio son de interpretación restrictiva y solo existen, como tales, las expresamente mencionadas por los artículos 140 del Código Civil y 13 de la Ley 57 de 1887/**NULIDAD DE MATRIMONIO** - La que tiene su origen en la existencia, respecto del hombre o de la mujer, o de ambos, del vínculo de un matrimonio anterior, interesa a la preservación del orden público y el juez puede, incluso, declararla de oficio/**NULIDAD DE MATRIMONIO** - No hay lugar a su declaración cuando el vínculo matrimonial se ha disuelto previamente por la muerte de alguno de los cónyuges.

[Sentencia de segunda instancia \(S-54-22\) del 21 de febrero de 2022, con ponencia de la Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

SUSPENSIÓN DEL PROCESO – También surge, con carácter impropio, con ocasión del comienzo de la negociación de deudas/**TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** - Como consecuencia de la iniciación del trámite hay lugar a la suspensión de los procesos ejecutivos, la cual se producirá a partir de la fecha de aceptación, y no de la fecha en que el conciliador radique la comunicación el despacho judicial/**TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** - En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación/**SECUESTRO DE SEMOVIENTES** – No es procedente dejar sin efectos la diligencia de secuestro realizada con posterioridad a la aceptación de negociación de deudas cuando dicho trámite ha sido invalidada por el operador de la insolvencia y el demandado tuvo intervención activa en la práctica de la medida cautelar.

Auto de segunda instancia (A-47-22) del 1 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica el auto apelado.

GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA - Aunque la providencia impugnada fue dictada en un proceso de única instancia y no es pasible de apelación, la garantía de la doble instancia no puede limitar a los terceros que, como los opositores, acuden al proceso en defensa de sus intereses/**OPOSICIÓN A LA ENTREGA** - Debe ser rechazada de plano cuando es formulada por la persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella, pero ello no supone que tal decisión pueda ser tomada por fuera del único escenario procesal autorizado para tal efecto, esto es, la respectiva diligencia de entrega.

Auto de segunda instancia (A-2006-00021-02) del 7 de marzo de 2022, con ponencia de la Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca el auto apelado.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Las decisiones judiciales no son pasibles de tutela y la única excepción en las actuaciones arbitrarias o caprichosas de los jueces y se reúnen los requisitos generales y específicos de procedencia/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD** - La acción de tutela, debe ser el último argumento y solo procede cuando al momento de la sentencia o del proveído que finaliza la actuación judicial subsisten los hechos que amenazan o violan los derechos fundamentales de las personas, no obstante, haberse ejercido en oportunidad el control de constitucionalidad o de convencionalidad, pero con resultados negativos/ **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD** - La tutela debe negarse porque el proceso donde se afirma se ha vulnerado el derecho fundamental a un debido proceso se encuentra vigente y ello deja sin piso el requisito de subsidiariedad/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - Es razonable la posición del juzgado de no

exigir el requisito de conciliación extrajudicial para tramitar la demanda de permiso de salida del país de menores.

Tutela de primera instancia (T-2022-00040-00) del 10 de marzo de 2022, con ponencia de la Dr. Héctor Moreno Aldana. Decisión: niega la protección reclamada.

DESISTIMIENTO TÁCITO – Es una sanción que acarrea la terminación anormal de la actuación cuando la parte que la promovió la abandona de manera injustificada/**DESISTIMIENTO TÁCITO** - Descansa en el principio de seguridad jurídica y en la garantía del derecho de acceder a una justicia acuciosa, pronta, rápida, eficaz y eficiente/**DESISTIMIENTO TÁCITO** – En los procesos compulsivos con providencia de seguir adelante la ejecución, constituyen interrupción solamente las actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido/**DESISTIMIENTO TÁCITO** – En los procesos compulsivos con providencia de seguir adelante la ejecución, el desistimiento tácito exige una inactividad mínima de dos años/**DESISTIMIENTO TÁCITO** – Desde la petición de la parte ejecutante dirigida a solicitar la entrega de títulos judiciales y a materializar las medias cautelares sobre el automotor involucrado, a la fecha de intervención del extremo pasivo solicitando la terminación anormal de la ejecución, no han transcurrido dos años/**DESISTIMIENTO TÁCITO** – La solicitud de la parte ejecutante, dirigida a a solicitar la entrega de títulos judiciales y a materializar las medias cautelares sobre el automotor involucrado, es idónea para interrumpir el término de inactividad/**DESISTIMIENTO TÁCITO** – Si bien los fallos de tutela producen efectos relativo entre las partes en contienda y únicamente respecto de lo decidido en sí mismo considerado, el que sirve de fundamento a la presente providencia sirve para guiar decisiones futuras pues no habría, por el derecho a la igualdad y salvo el cambio o enfrentamiento fundado del precedente, motivo para despachar con diferente rasero los casos donde existen unas mismas razones.

Auto de segunda instancia (A-2010-00083-00) del 15 de marzo de 2022, con ponencia de la Dr. Héctor Moreno Aldana. Decisión: confirma el auto apelado.

UNIÓN MARITAL DE HECHO - La comunidad de vida supone la voluntad clara y unánime de los compañeros de conformar una familia/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** - Si en la valoración probatoria de la comunidad de vida permanente y singular entre los compañeros el juez encuentra grupos de declarantes con versiones diametralmente distintas, su tarea debe dirigirse a determinar cuáles son los aspectos circunstanciales o esenciales de esas discrepancias y auscultar con mayor detalle estos últimos/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** - Las pruebas, en su conjunto, revelan que el causante y la demandante sí sostuvieron relación sentimental estable y duradera y no un mero noviazgo

esporádico o tan solo un socorro benévolo o fraternal por cuenta de aquel/PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - La interrupción de la prescripción, que exige comunicar al demandado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de tales providencias, no es regla de índole objetiva y supone considerar la diligencia o la actitud pasiva del demandante y a la promotora del juicio, en el presente caso, no puede endilgársele culpa por la mora en notificar a los demandados iniciales.

Sentencia de segunda instancia (S-2017-00106-01) del 15 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

NULIDAD POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA - El divorcio decretado por juez extranjero no tiene efecto alguno en Colombia mientras no cumpla con el trámite del *exequatur*/NULIDAD POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA - Se subsana tan pronto es proferida la sentencia de primera instancia y la parte interesada, además, desistió del interés en su declaración/NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL - La falta de competencia territorial, aspecto ya decidido en las excepciones previas, es prorrogable cuando no se reclama a tiempo y el demandado, de forma extemporánea, pretende reabrir el debate en el recurso de apelación/DIVORCIO - En virtud de la sentencia C-985 de 2010 de la Corte Constitucional, el término de un año para demandar cuando se trata de las causales 2 a 5 del artículo 154 del Código Civil solo se tiene en cuenta para solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas y, en el presente caso, no se pretendió ni decretó condena de alimentos a favor de la demandante/DIVORCIO POR TRATO CRUEL, ABUSOS. O ULTRAJES - Los actos a los cuales se refiere la causa no tienen que ser notorios o de público conocimiento/ DIVORCIO POR TRATO CRUEL, ABUSOS. O ULTRAJES - Para la Sala, efectuado el análisis de las pruebas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, se encuentran acreditados los tratos crueles, psicológicos y emocionales a los que era sometida la demandante por su esposo/DIVORCIO - La demandante no abandonó a su esposo y su intención, a pesar de las imposiciones de su cónyuge, nunca fue la de radicarse en el exterior/CONFESIÓN FICTA - Puede ser infirmada y el hecho de que la demandante haya dejado de asistir de manera injustificada al interrogatorio solicitado por su contraparte, no impide desvirtuar tal confesión con las pruebas que dan cuenta del trato cruel que sufrió desde el año 1999 y que la motivaron en 2013, muy seguramente, a aprovechar la oportunidad para separarse de su marido.

Sentencia de segunda instancia (S-2013-00232-02) del 16 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SIMULACIÓN - Corresponde a la discordancia entre la voluntad real de los contratantes y la declaración que de ella públicamente hacen con el propósito de aparentar la existencia de un negocio al cual no reconocen efecto alguno, o de disimular las verdaderas condiciones de un acuerdo realmente celebrado, o de disfrazar a una de las partes verdaderas de la convención superponiendo a una persona diferente/**SIMULACIÓN RELATIVA** - En ella se parte de un negocio realmente existente, pero que, al declararse públicamente, aparece modificado en cuanto a su naturaleza, a sus condiciones, o a sus partícipes/**SIMULACIÓN POR INTERPOSICIÓN FINGIDA DE PERSONA** - Consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación negocial/© **Exige** que haya dos o más personas interesadas en la realización de un acto jurídico, que todos o algunos de ellos no quieran o no puedan directamente realizarlo, que exista un intermediario con el cual se lleve a cabo y que ese intermediario no tenga interés propio en la realización del negocio en el cual interviene como parte/**SIMULACIÓN POR INTERPOSICIÓN FINGIDA DE PERSONA** - Ninguna de las pruebas revela que el vendedor de la camioneta y la vendedora del lote se hubiesen concertado, en los respectivos negocios, que la demandada no sería sino una simple testaferro y que el verdadero adquirente de los bienes era el demandante/**SIMULACIÓN POR INTERPOSICIÓN FINGIDA DE PERSONA** - El demandante probó que giraba dinero desde el exterior a la demandada, pero no que ello obedecía a la imposibilidad de hacerlo a nombre propio por su condición de extranjero ni que su contraparte careciera de capacidad económica para adquirir los bienes/**SIMULACIÓN POR INTERPOSICIÓN DE FINGIDA PERSONA** - El demandante, en suma, no logró demostrar ni aun a través de la prueba indiciaria, el acuerdo simulatorio tripartito frente a los contratos de compraventa referenciados, sin que baste, para el efecto, se insiste, con la acreditación de las transferencias dinerarias/**MANDATO OCULTO** - Para hablar de esta clase de contrato es preciso acreditar el acuerdo entre los comitentes y los mandatarios, los alcances de las voluntades, el tipo de encargo conferido y las instrucciones impartidas/**MANDATO OCULTO** El acto jurídico se desarrolla entre tres personas: transmitente, interpuesto (mandatario) y adquirente (mandante), empero, el pacto secreto se realiza exclusivamente entre estos dos últimos, quedando el primero al margen del engaño/**MANDATO OCULTO** - La demandada negó la existencia del tal pacto y el caudal probatorio no permite llegar a una conclusión contraria/**ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** - Exige beneficio, ventaja o provecho de un patrimonio, empobrecimiento correlativo, ganancia ayuna de causa válida y la inexistencia de acciones principales para conjurar la injusticia/**ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** - El demandante, de un lado, giró los dineros a la demandada por acto de mera liberalidad y el enriquecimiento y empobrecimiento recíprocos, si es que existieron, tuvieron causa válida, y del otro, tiene a su alcance otras acciones.

Sentencia de segunda instancia (S-61-22) del 16 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

RECHAZO DE LA DEMANDA – En los procesos declarativos cuando se solicite la práctica de medidas cautelares no es necesario agotar el requisito de conciliación previa y ello es independiente de si las medidas son o no procedentes o si el juez accede a ellas/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** – En esta clase de procesos son viables la inscripción de la demanda, las medidas cautelares innominadas y el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales.

Auto de segunda instancia (A-2021-00322-01) del 17 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca el auto apelado.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – En esta clase de procesos son viables la inscripción de la demanda, las medidas cautelares innominadas y el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** – No hacen parte del haber de la sociedad patrimonial los bienes adquiridos antes del inicio del concubinato, pero sí los réditos, frutos o mayor valor que produzcan esos bienes durante la unión/**MEDIDAS CAUTELARES ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** – Es posible mantener las medidas cautelares sobre la droguería adquirida por el compañero fallecido antes del comienzo de la relación, pues se trata de un establecimiento de comercio integrado, no por un bien, sino por un conjunto de bienes, y en esa medida pueden concurrir unos propios de aquel con los que son producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos en su relación con la demandante.

Auto de segunda instancia (A-55-22) del 17 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

IMPEDIMENTOS – Su finalidad es la de consolidar la noción de imparcialidad en la administración de justicia/**IMPEDIMENTO POR HABER CONOCIDO EL PROCESO EN INSTANCIA ANTERIOR** – La causal de impedimento es viable de forma excepcional cuando lo decidido por el juez en acción constitucional previa guarda íntima e inescindible relación con el nuevo asunto sometido a su análisis/**IMPEDIMENTO POR HABER CONOCIDO EL PROCESO EN INSTANCIA ANTERIOR** – En la acción constitucional previa el juez resolvió de fondo, dentro del proceso divisorio, al menos uno de los argumentos que sirven de fundamento a la nulidad negada y que hoy es materia de apelación.

Auto de segunda instancia (A-57-22) del 18 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: declara fundado el impedimento.

INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA – La demanda debe ser inadmitida cuando no se acompañan los anexos exigidos por la ley y rechazada si no se corrigen las falencias señaladas por el juez/**INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA** – En el proceso de adjudicación de apoyos no es imperativo allegar, como anexo de la demanda, el informe de valoración de apoyos.

[Auto de segunda instancia \(A-2021-00439-01\) del 22 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

DESISTIMIENTO TÁCITO – La actuación de la parte que interrumpe los términos para su declaración debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad/**DESISTIMIENTO TÁCITO** - Las intervenciones de la ejecutante, relativas a pedir copias de unas piezas, solicitar información que reposa en el expediente y renunciar al poder, no son actuaciones que efectivamente impulsen el cobro ejecutivo.

[Auto de segunda instancia \(A-2014-00029-01\) del 24 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

COMPETENCIA TERRITORIAL – En los procesos de divorcio será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve/**DOMICILIO CONYUGAL** – Solo se entiende por tal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y no interesa el sitio donde tengan sus bienes de fortuna, permanezcan por temporadas cortas, deseen radicarse en el futuro o se halle su familia extensa/**COMPETENCIA TERRITORIAL –/DOMICILIO** – Se determina, esencialmente, por el ánimo de permanencia en un lugar/**EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN** – Aunque los cónyuges tienen bienes en el país, es claro que ninguno tiene residencia en Colombia porque ambos permanecen en el exterior y allí fijaron su domicilio conyugal y no hay, en ese caso, forma de atribuir la competencia a los jueces nacionales.

[Auto de segunda instancia \(A-2020-00176-01\) del 25 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE – Requisitos de la solicitud y particularidades de su resolución/**INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** – Frente a este tipo de pretensión el juez debe ajustar su raciocinio a las normas procesales y no exigir requisitos adicionales o inadmitir la solicitud con base en criterios puramente subjetivos/**INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** – Su inadmisión y rechazo por la posible falta disciplinaria atribuible a la apoderada de la solicitante es criterio eminentemente subjetivo, contrario a las normas procesales y barrera de acceso a la administración de justicia/**INTERVENCIÓN**

EXCLUYENTE - Aunque no se desconoce la irregularidad que implica la representación de dos extremos de la litis y la necesidad de solventarlo, lo cierto es que ello no constituye motivo de inadmisión y rechazo de la demanda y menos cuando las pretensiones y medios probatorios son coherentes y no se advierte una actuación fraudulenta que obligue, como única medida para proteger los derechos de las partes, a limitar el acceso a la tutela judicial.

Auto de segunda instancia (A-60-22) del 28 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.

SALA LABORAL:

DESPIDO ILEGAL Y DESPIDO INJUSTO - El despido es ilegal cuando se hace contrariando la ley y tiene como consecuencia su ineficacia e injusto, si la ley lo permite pero no hay causa admisible para su verificación/**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** - Es la protección que se hace al trabajador para no ser objeto de discriminación o que su despido sea a causa de retaliación/**DESPIDO** - Las partes de una relación son libres, mediante pacto, convención colectiva, contrato de trabajo o reglamento interno de trabajo, de condicionar el despido y establecer su ineficacia bajo ciertas circunstancias/**INEFICACIA DEL DESPIDO** - De acuerdo con la convención colectiva de trabajo las irregularidades en los términos y procedimientos, en este caso, el trámite disciplinario adelantado contra el demandante, trae como consecuencia, no la ilegalidad del despido y su ineficacia, sino la calificación de despido injusto por ejecutarse fuera de los términos/**INMEDIATEZ DEL DESPIDO** - La ley no consagra un límite temporal para despedir al trabajador, pero el despido debe efectuarse en un plazo prudente a partir del acaecimiento del hecho o desde que se tiene conocimiento del mismo/**NDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - La sociedad demandada, para efectuar el despido del actor, incumplió de manera evidente los términos impuestos en sus propios manuales de procedimiento/**SALARIO** - El salario, por la confluencia o repercusión de situaciones externas, puede ser variable aunque se haya pactado como fijo y el juez de primera instancia acertó al liquidar las prestaciones sociales con el salario promedio mensual que en realidad recibía el demandante/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que las partes pactaron mantener la vigencia del artículo 6 de la Ley 50 de 1990 y estableció un monto de indemnización muy inferior a lo que realmente correspondía/**SANCIÓN MORATORIA** - No es de carácter automático y es necesario evaluar la conducta del empleador para determinar si obró de buena o mala fe al retardar el reconocimiento de la acreencia laboral/**SANCIÓN MORATORIA** - La buena fe equivale a obrar con rectitud lealtad y de manera honesta y la mala a obtener ventajas o beneficios sin la suficiente dosis de probidad o pulcritud/**SANCIÓN MORATORIA** - No existe motivo alguno para exonerar de su imposición a la sociedad demandada, pues la decisión de finalizar la relación laboral no se tomó de un

día para otro y en ello, incluso, se violó la inmediatez dispuesta en la convención y el reglamento.

Sentencia de segunda instancia (S-2-22) del 31 de enero de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL - Es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo/FUERO SINDICAL - El reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante, cuya condición de aforado fue probada en el proceso, no eximía al municipio demandado de acudir ante el juez del trabajo para solicitar la respectiva autorización/FUERO SINDICAL - La entidad de seguridad social se encuentra facultada para suspender, a partir del reintegro del trabajador, el pago de mesadas pensionales por invalidez.

Sentencia de segunda instancia (S-1-22) del 11 de febrero de 2022, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: revoca la sentencia apelada.

PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS - Tiene su fundamento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y, en general, para el cumplimiento de los fines del Estado/ PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS - Excepciones/PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS - La embargabilidad de los dineros destinados al sistema general de participaciones solo procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran/PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS - El juzgado, al denegar el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias denunciadas para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, pasó por alto el precedente judicial sobre las excepciones a dicho principio.

Auto de segunda instancia (A-43-22) del 11 de febrero de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca el auto apelado.

INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO – Los incrementos pensionales por personas a cargo desaparecieron con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de dicha norma/ INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO – La pensión de vejez de la cual disfrutaba el demandante fue causada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

NOTA DE RELATORÍA: Cambio de criterio de la Sala.

Sentencia de segunda instancia (S-14-22) del 14 de febrero de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL - Es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo/**FUERO SINDICAL** – El sindicato debe comunicar por escrito, tanto al empleador como al inspector de trabajo, la conformación, designación y modificación de la junta directiva/**FUERO SINDICAL** – Cuando la directiva se compone de más de cinco principales y más de cinco suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco primeros principales y a los cinco primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al empleador/**FUERO SINDICAL** – El juez, al desatar esta clase de asuntos, está en la obligación de analizar cada uno de los presupuestos exigidos para su configuración/**FUERO SINDICAL** – El actor, miembro principal de la directiva como secretario de la comisión de reclamos, se encuentra en el sexto renglón de la lista y carece, por lo tanto, de la protección que invocó a su favor.

Sentencia de segunda instancia (S-23-22) del 14 de febrero de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL - Es la garantía que tienen algunos empleados y en virtud de la cual no pueden ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo ni trasladados a otros establecimientos o a un municipio distinto sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo/**FUERO SINDICAL** – El sindicato debe comunicar por escrito, tanto al empleador como al inspector de trabajo, la conformación, designación y modificación de la junta directiva/**FUERO SINDICAL** – De dicha protección gozan los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco principales y cinco suplentes, amparo que se extiende por el tiempo que dure el mandato y seis meses más/**FUERO SINDICAL** – Cuando la directiva se componga de más de cinco principales y cinco suplentes, la protección solo se extiende a los cinco primeros principales y a los cinco primeros suplentes/**FUERO SINDICAL** – El juez, al desatar esta clase de asuntos, está en la obligación de analizar cada uno de los presupuestos exigidos para su configuración/**FUERO SINDICAL** – El actor nunca fue destinatario de la protección, pues se encuentra, como secretario de seguridad social y colectiva, en el sexto renglón de la lista de principales.

Sentencia de segunda instancia (S-29-22) del 28 de febrero de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa invocada/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - El despido, en estricto sentido, no es procedimiento disciplinario que exija procedimiento previo, a menos que el empleador así lo contemple o las partes lo acuerden a través de pacto, convención colectiva o reglamento interno de trabajo/**TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO** - La falta calificada como grave en el contrato de trabajo, el reglamento interno o la convención es justa causa para terminar el contrato y el juez unipersonal o colegiado no puede entrar a determinar de nuevo la gravedad o no de la misma/**TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO** - Si el despido se justifica en el incumplimiento de un trámite o función concreta, es preciso probar que la actuación omitida corresponde a un protocolo propio de la profesión o que el trabajador conocía previamente el procedimiento interno establecido por el empleador/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - El empleador debió agotar, y no lo hizo, el procedimiento previo establecido incluso para las faltas leves en el reglamento interno de trabajo y en el trámite adelantado, además, no se hizo traslado de las pruebas a la trabajadora.

Sentencia de segunda instancia (S-28-22) del 4 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia apelada.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA – Delimita los hechos y pretensiones en torno de los cuales habrá de desarrollarse toda la actuación procesal/**PRINCIPIO DE CONSONANCIA** - En la demanda, en verdad, se planteó la ilegalidad de la transformación de sindicato de empresa a sindicato de industria y no la creación de una nueva organización sindical/**DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL** – En el proceso no se demostró la ilegalidad de la transformación de sindicato de empresa a sindicato de industria y el número mínimo de afiliados en esta clase de organizaciones no se puede restringir a un empleador en particular.

Sentencia de segunda instancia (S-2-22) del 8 de marzo de 2022, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: revoca la sentencia apelada.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA – Es una garantía que busca otorgar un pago único al afiliado o a su núcleo familiar cuando no se cumplen los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez o de sobrevivientes/**INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** – Para que los tiempos de servicio o cotizados por los servidores públicos antes del 1 de abril de 1994 se tengan en cuenta

para la liquidación de la prestación económica, es necesario que se trate de personas efectivamente afiliadas al Sistema General de Pensiones, bien sea porque conservaron tal condición por estar afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público o al ISS al 31 de marzo de 1994, o bien porque diligenciaron el formulario respectivo y realizaron las cotizaciones derivadas de la obligación de pagar los aportes causados durante su afiliación/INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA – La demandante fue afiliada por su empleadora al ISS de manera privada y esa afiliación y las cotizaciones efectuadas con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación revelan el fenómeno de la compartibilidad pensional/INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA – La demandante ya cuenta con una pensión y la indemnización solo procederá si, por el fenómeno de la compartibilidad, cumple la edad para acceder a la pensión de vejez y no reúne el número de semanas exigidas y se encuentra en imposibilidad de seguir cotizando.

Sentencia de segunda instancia (S-6-22) del 11 de marzo de 2022, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: revoca la sentencia objeto de apelación y consulta.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - Conoce de los conflictos sobre seguridad social de los servidores públicos del Estado/NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - La demandante, que pretende la reliquidación de su pensión de vejez, siempre ha tenido la condición de empleada pública y no se trata, para otorgarle la competencia a la justicia laboral, de un conflicto originado a causa de un contrato de trabajo o en el que esté involucrado un trabajador oficial.

Auto de segunda instancia (A-12-22) del 11 de marzo de 2022, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: declara la nulidad de lo actuado desde la sentencia de primera instancia.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Toda sentencia debe guardar consonancia entre lo resuelto y el litigio planteado por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia/FACULTAD DE FALLAR POR FUERA O MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO – Es posible cuando se trata de derechos mínimos con carácter irrenunciable, los hechos en que se origine la condena hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados y el fallo sea revisado por el superior/DERECHOS MÍNIMOS CON CARÁCTER IRRENUNCIABLE - son ciertos e irrenunciables los derechos cuando hay diáfana claridad en su configuración y no existe condición, plazo u otro elemento que impida su consolidación//FACULTAD DE FALLAR POR FUERA O MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO – La declaratoria de la ineficacia de la renuncia y la orden de reintegro del extrabajador no son actos proteccionistas de los derechos mínimos e irrenunciables y el juez, sin duda alguna, se excedió en sus facultades, pues decidió, por considerarlo más conveniente, la reincorporación que el demandante no había solicitado/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO –

En el proceso no quedó demostrado el despido como base principal de los pedimentos del demandante/INEFICACIA DE LA DILIGENCIA DE DESCARGOS – En contra del demandante, en realidad, no se adelantó procedimiento alguno que concluyera, a causa de los descargos, con la imposición de sanciones o el despido mismo.

Sentencia de segunda instancia (S-34-22) del 14 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.

GARANTÍA DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ – Los afiliados que a los 62 años de edad, si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión/ GARANTÍA DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ – Regulación legal/GARANTÍA DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ - Si el afiliado reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el saldo requerido para una “pensión mínima”, la administradora de pensiones está en la obligación de reconocer, una “pensión provisional” bien con cargo a los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, o con cargo a su propio patrimonio y luego realizar todas las gestiones pertinentes para lograr la garantía de la pensión mínima contemplada en el artículo 65 de la citada ley/ GARANTÍA DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ – El demandante, con 62 años y 1150 semanas, cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez con garantía mínima y su reconocimiento, como lo determinó el juez de primera instancia, debió hacerse cuatro meses después de la presentación de la solicitud.

Sentencia de segunda instancia (S-37-22) del 14 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

JUEZ DEL TRABAJO - No tiene competencia para conocer de la acción ejecutiva promovida por los empleados públicos para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías/ JUEZ DEL TRABAJO - Solo tiene competencia para conocer del juicio ejecutivo promovido para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías cuando existe, y ello no ocurre en el presente caso, el acto administrativo que reconoce la mencionada sanción.

Auto de segunda instancia (A-82-22) del 14 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: anula la actuación desde el auto que libró mandamiento de pago y remite a los juzgados administrativos de Buenaventura.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa invocada/**TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA** - El despido, en estricto sentido, no es una sanción disciplinaria que requiera de un procedimiento previo, a menos que el empleador así lo contemple o que las partes lo acuerden a través de un pacto o convención colectiva o en el reglamento interno del trabajo/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – La sociedad empleadora no estaba, de acuerdo con el reglamento interno de trabajo, en la obligación de adelantar procedimiento alguno ante la presencia de faltas graves y al demandante se le atribuyeron ocho sucesos de esa índole y fue amonestado en reiteradas ocasiones por el incumplimiento a sus responsabilidades contractuales como gerente comercial.

[Sentencia de segunda instancia \(S-29-22\) del 17 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

FUERO SINDICAL – Es una garantía relativa y no absoluta/**FUERO SINDICAL** - No es necesaria la autorización judicial cuando el retiro de los empleados sindicalizados con nombramiento en provisionalidad obedece al nombramiento de la persona que ocupó el primer lugar en un concurso de méritos/**FUERO SINDICAL** – El municipio de Palmira no estaba en la obligación de solicitar autorización judicial para desvincular a la demandante y entrar a proveer de manera definitiva los empleos de carrera vacantes.

[Sentencia de segunda instancia \(S-45-22\) del 18 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia consultada.](#)

FUERO SINDICAL Y ACCIÓN DE REINTEGRO – La acción de reintegro tiene por objeto determinar si el empleador estaba obligado a solicitar permiso judicial y si hubo despido o desmejora en las condiciones de trabajo o traslado sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo/**FUERO SINDICAL** – De dicha garantía gozan los fundadores, las directivas y los dos miembros de la comisión de reclamos de las organizaciones sindicales del sector público, tanto trabajadores oficiales como empleados públicos/**FUERO SINDICAL** – En el caso de los empleados en provisionalidad no es necesaria la autorización judicial si el cargo que ocupan es sometido a concurso y el servidor no ocupa los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito/**FUERO SINDICAL** – La demandante, miembro de la comisión de reclamos de la organización sindical, no superó las etapas del concurso de méritos para ocupar el mismo cargo que venía desempeñando y no era necesario, en consecuencia, que el municipio de Palmira, previo a su desvinculación, promoviera el proceso especial de levantamiento de fuero sindical.

Sentencia de segunda instancia (S-31-22) del 23 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia consultada.

DERECHO A LA SALUD – La eficiencia en la prestación del servicio está ligada al principio de continuidad/**DERECHO A LA SALUD** – Que la entidad prestadora del servicio de salud haya sido liquidada no significa que la obligación de prestar el servicio haya cesado, pues este debe ser prestado por la entidad que la haya reemplazado/**DERECHO A LA SALUD** - El traslado de usuarios de una entidad intervenida forzosamente a otra entidad habilitada para prestar el aseguramiento es un mecanismo legal diseñado para no dejar ni un solo día descubierto sin protección o sin cobertura al afiliado al sistema de salud/**DERECHO A LA SALUD** – El servicio que requiere el accionante debe ser prestado, no por Coomeva EPS en liquidación, como erróneamente lo consideró el juez de primera instancia, sino por la Nueva EPS, entidad a la cual fue trasladado por el mecanismo de afiliación por asignación.

Tutela de segunda instancia (T-15-22) del 23 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

SALA PENAL:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - La relevancia del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal/**HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES** - Los narrados por la fiscalía en la imputación y el acto complejo de acusación se adecuan fácilmente al tipo penal de estafa, pues son claros en precisar que a los acusados habrían engañado y mantenido en error a miembros de ASODIROL y a otras personas, a cambio de dinero, lotes que no tenían y casas de un plan de vivienda de interés social inexistente/**COAUTORÍA** - Para su configuración son necesarios el acuerdo común, la división de trabajo y la importancia del aporte/**COAUTORÍA** - El principio de imputación recíproca implica que los hechos realizados por cada coautor son imputables al resto/**COAUTORÍA** - Cada coautor puede participar en la ejecución del delito merced a un acuerdo que puede ser previo o concomitante, expreso o tácito/**ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA** - Las pruebas, más allá de toda duda, revelan que los acusados, en su calidad, respectivamente, de presidente y secretaria de ASODIROL, obraron de consuno y se confabularon con otra persona para engañar y mantener en error a múltiples personas y lograr que ellas entregaran dinero a cambio de adquirir casas en un inexistente programa de vivienda de interés social/**ERROR DE TIPO** - Se presenta cuando el agente cree, erradamente, que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción

típica/ERROR DE TIPO - No hay duda de que los acusados quisieron engañar a sus víctimas y lo consiguieron, pues hicieron creer a una gran cantidad de personas, durante años y sin ser ello cierto, que habían recibido un lote a título de donación y decidieron apropiarse de los dineros sin adelantar gestión alguna para la consecución del terreno o la construcción de viviendas/ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA - Que los miembros de ASODIROL, en asamblea general ordinaria, hayan acordado entregar dineros para aportar al programa de vivienda de interés social que los acusados les ofrecieron, no puede desconocer el engaño que sufrieron las víctimas con la posibilidad de acceder a un programa de vivienda inexistente/ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA - El término de prescripción, interrumpido con la formulación de imputación desde el 16 de junio de 2014, aún no se ha consumado.

Sentencia de segunda instancia (AC-316-21) del 31 de enero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

TESTIMONIO ÚNICO - El grado de veracidad de un testimonio no depende del número de testigos o pruebas que lo confirmen, sino de las condiciones personales, facultades de percepción, memoria, ausencia de intereses o de circunstancias que afecten la imparcialidad del declarante y de las demás particularidades que permitan establecer la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables/SENTENCIA CONDENATORIA - Para imponerla con una sola prueba esta tiene que ser confiable, verosímil, lógica, aceptable y sin circunstancias internas o externas que permitan dudar de su credibilidad/SENTENCIA CONDENATORIA - Su imposición exige el conocimiento, más allá de toda duda, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado/HOMICIDIO - La única prueba de cargo no es confiable por sus contradicciones sobre las circunstancias que rodearon el hecho, la participación del acusado, el inexistente apuñalamiento de la víctima por la espalda y, en especial, el tipo de arma que causó la herida mortal.

Sentencia de segunda instancia (AC-310-21) del 31 de enero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - Son los que encajan o pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - El persecutor penal erró en materia de hechos jurídicamente relevantes, pues se limitó a resumir el contenido de la denuncia presentada por la víctima y no expresó su hipótesis fáctica de lo ocurrido ni formuló juicio de imputación/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - La narración efectuada por la fiscalía en la acusación fue genérica y no concretó en que consistieron los

supuestos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el procesado.

[Auto de segunda instancia \(AC-334-21\) del 31 de enero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula la actuación desde el traslado del escrito de acusación.](#)

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - Son los que encajan o pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales/**USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES** - La conducta se encuentra determinada por el verbo rector de utilizar cualquiera de los objetos materiales protegidos a condición de que sea de manera fraudulenta/**USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES** - En el caso del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial el significado del verbo utilizar debe ser extraído de la Decisión 486 de 2020 de la Comunidad Andina, del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Industrial (ADPIC), de los tratados internacionales y en general de toda la legislación que regula la propiedad industrial/**USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES** - De acuerdo con los artículos 155 y 156 de la Decisión 486 de 2020 de la Comunidad Andina el registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir, entre otros actos, que importen, exporten, almacenen o transportes productos con ese signo/**USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES** - La fiscalía, en el escrito de acusación, cumplió adecuadamente con su deber de expresar los hechos jurídicamente relevantes, pues con suma claridad atribuyó al procesado la comisión del delito de usurpación de propiedad industrial por el hecho de haber importado al país, por medio de la empresa L.A. IMPORTACIONES, 91.630 accesorios para celulares identificándoles fraudulentamente como de las marcas NOKIA y MOTOROLA.

[Auto de segunda instancia \(AC-366-21\) del 31 de enero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - El objeto de la controversia se centra en el aspecto civil de la indemnización, sin que sea posible revivir el aspecto de la responsabilidad penal ya resuelto mediante sentencia ejecutoriada/**INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL** - Daño emergente y lucro cesante como elementos que integran la noción de perjuicios materiales/**INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL** - La carga de demostrar los perjuicios recae en quien ha sufrido el daño con el delito y reclama la consecuente indemnización/**INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL** - Una cosa es la prueba del daño irrogado como tal y otra la de su cuantía y que la verificación de lo segundo solo es procedente en la medida en que esté

debidamente acreditado lo primero/INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - La C.V.C. no demostró el daño causado con la extracción de material de construcción de la quebrada “Vanegas” por los condenados, pues se ignora la cantidad de material objeto de la sustracción, su valor y si la entidad supuestamente afectada lo habría o no comercializado.

Sentencia de segunda instancia (AC-410-21) del 31 de enero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ALLANAMIENTO A CARGOS O PREACUERDOS - El beneficio punitivo de la cuarta parte para las personas capturadas en flagrancia debe extenderse a todas las oportunidades procesales en que es posible allanarse a cargos o suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación y respetar los límites establecidos por el legislador en cada uno de esos eventos/ALLANAMIENTO A CARGOS O PREACUERDOS - La flagrancia no puede ser premiada y lo razonable es que la persona capturada de ese modo reciba un beneficio punitivo sustancialmente menor de aquel que se otorga a quien no es aprehendido en dicha circunstancia/ALLANAMIENTO A CARGOS O PREACUERDOS - Los procesados fueron capturados en flagrancia y lo razonable, como lo dedujo el juez de primera instancia, era la disminución punitiva de la cuarta parte del beneficio que merecían en atención a la fase procesal de aceptación de cargos.

SALVAMENTO DE VOTO - DRA. MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGUO:

ALLANAMIENTO A CARGOS O PREACUERDOS - El artículo 301 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no tiene aplicación en las demás modalidades de preacuerdo distintas a la establecida en el inciso 1 del artículo 351 de la misma codificación/ALLANAMIENTO A CARGOS O PREACUERDOS - Afirmar que lo señalado en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004 constituye criterio diferenciador entre las personas capturas en flagrancias y las que no han sido aprehendidas de dicha manera tiene repercusiones en los principios de presunción de inocencia e igualdad/ALLANAMIENTO A CARGOS O PREACUERDOS ALLANAMIENTO A CARGOS O PREACUERDOS - No era posible la aplicación del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal a la figura elegida por el fiscal y el procesado para realizar la negociación.

Auto de segunda instancia (AC-327-21) 1 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA - En el sistema penal acusatorio no constituye indebida asesoría profesional instar al capturado en flagrancia a allanarse a los cargos en la audiencia de formulación de

imputación/DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA - El nuevo apoderado del accionante no comparte la actuación del anterior defensor y considera que mediante un preacuerdo se hubiera podido obtener rebaja de pena superior a la derivada del allanamiento a los cargos, pero este parecer solo constituye estrategia defensiva diferente y no vulneración del derecho a la defensa/DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA - El apoderado del accionante olvida que el parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal solo otorga, a las personas capturadas en flagrancia, una cuarta parte del beneficiado consagrado en el artículo 351 de la misma codificación/DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA - El premio por aceptación de cargos en cualquier modalidad para los capturados en flagrancia debe ser sustancialmente menor respecto de quien no fue aprehendido en esa circunstancia/DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA - Exigir que después de una aceptación de cargos se deban conseguir más y mejores elementos de prueba es argumento irrazonable e inaceptable.

Tutela de primera instancia (T-2022-00026-00) 1 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: niega la protección solicitada.

SENTENCIA CONDENATORIA - La certeza exigida por la ley es racional y no absoluta/LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - La gravedad del impacto es indicativo de alta velocidad por parte del motociclista, pero no demuestra que hubiera sobrepasado los límites permitidos y, en todo caso, esa no fue la causa eficiente del accidente/LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - La distancia que deben guardar los vehículos de acuerdo con la velocidad que transiten es para aquellos que circulen por el mismo carril y el acusado, sin que haya sido controvertido en el proceso, se pasó al carril izquierdo y luego giró de manera repentina a la derecha/LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - El acusado violó el deber objetivo de cuidado cuando realizó un giro abrupto y sorpresivo, cerró de manera repentina la vía y obstaculizó al motociclista.

Sentencia de segunda instancia (AC-003-22) del 1 de febrero de 2022, con ponencia del Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS - Esta garantía de las víctimas supone la restauración de las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del delito, en cualquier tiempo y con independencia de la declaración de responsabilidad/SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE - Se puede decretar en cualquier decisión que imponga fin al proceso y siempre y cuando se encuentre acreditado de manera suficiente la tipicidad objetiva de la conducta punible que derivó en el registro espurio/SUSPENSIÓN. Y

CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE - En el proceso, sin duda alguna, quedó demostrada la tipicidad objetiva de las conductas que dieron origen a la expedición de los títulos espurios y que, a su vez, facilitaron la fraudulenta inscripción en el registro y el juzgado, cuando decretó la preclusión de la investigación, debió analizar la procedencia del restablecimiento de los derechos a favor de la víctima.

Auto de segunda instancia (A-2021-00001-01) del 4 de febrero de 2022, con ponencia del Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca el auto apelado.

RIÑA Y LEGÍTIMA DEFENSA - No es cierto que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, haya postulado que quienes intervienen en una riña deban responder, ante ese mero evento, por los resultados causados sin circunstancias de menor punibilidad, ni eximentes de responsabilidad, ni que, sin más, la riña rechaza la legítima defensa/**RIÑA Y LEGÍTIMA DEFENSA** - Si en desarrollo de la riña alguno de los rivales se sale de las condiciones aceptadas por los retadores, quien queda en desventaja bien puede sumar para rechazar el ataque que se vuelve injusto porque no fue el acordado/**PRUEBA TESTIMONIAL** - Los testimonios deben ser apreciados en conjunto con las otras pruebas traídas al plenario y no se pueden desestimar simplemente por las relaciones de amistad, enemistad o parentesco o porque los deponentes hayan ingerido licor/**LESIONES PERSONALES** - En el presente caso no es posible hablar de riña, pues el acusado fue víctima de un ataque imprevisto y obró, cuando blandió el pico de botella, en evidente acción defensiva.

Sentencia de segunda instancia (AC-022-21) del 4 de febrero de 2022, con ponencia del Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - El decreto de las pruebas está sujeto a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad/**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - No pueden ser objeto de valoración las pruebas ilegales, es decir, aquellas en cuya producción se incumple con los requisitos esenciales, ni las ilícitas, esto es, las obtenidas con violación de los derechos fundamentales de las personas o con sometimiento a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes/**TESTIMONIO** - No son conducentes, útiles ni pertinentes los testimonios orientados a declarar sobre el mal comportamiento de un recluso y no sobre la posible concusión en que incurrieron los procesados/**FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL** - Pueden ser ejercidas por el personal de control y vigilancia del INPEC/**PRUEBA ILEGAL** - No lo es disponer el testimonio de una dragoneante delegada por el fiscal del caso y la dirección del centro penitenciario para actuar como policía judicial en la función básica de recolectar minutas, fotos y un video.

Auto de segunda instancia (AC-390-21) del 8 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - El marco fáctico dentro del cual se debe realizar el juicio está limitado por los hechos jurídicamente relevantes narrados en la audiencia de formulación de imputación/HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - La relevancia del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - La fiscalía, al narrar los hechos jurídicamente relevantes, dejó claramente establecido que el procesado hirió con arma cortopunzante a su compañera permanente/CONCURSO APARENTE DE TIPOS - Se entiende por concurso aparente delitos el fenómeno en virtud del cual una misma conducta parece subsumirse en varios tipos penales diversos y excluyentes, de manera que el juez, al no poder aplicarlos simultáneamente sin violar el principio de *non bis in idem*, debe resolver concretamente a cuál de ellos se adecúa el comportamiento investigado/CONCURSO APARENTE DE TIPOS - El dictamen del médico legista estableció incapacidad médica definitiva de 20 días y deformidad física que afecta el cuerpo de forma permanente, situación que origina un concurso aparente de tipos entre la violencia intrafamiliar y las lesiones personales con deformidad/CONCURSO APARENTE DE TIPOS - Se resuelve, para no violar la prohibición de la doble incriminación, con los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción y alternatividad/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - El legislador colombiano, resolvió el concurso aparente de tipos mediante el principio de la subsidiariedad al disponer que el maltrato físico o psicológico a cualquier miembro del grupo familiar constituye dicho delito siempre y cuando la conducta no constituya punible sancionado con pena mayor y la sanción establecida para la violencia intrafamiliar, en este caso, es más alta que la prevista para las lesiones personales con deformidad/SENTENCIA CONDENATORIA - Exige, más allá de toda duda, certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado y si las pruebas no logran reconstruir con claridad lo sucedido la incertidumbre debe resolverse a favor del procesado/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - La fiscalía incurrió en grave e inexplicable falencia probatoria en la demostración de la calidad de compañera permanente de la víctima y no presentó, además, prueba directa o indirecta para acreditar que el acusado fue el autor de la agresión.

Sentencia de segunda instancia (AC-323-21) 8 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma parcialmente en lo que respecta a la absolución por violencia intrafamiliar y revoca la compulsa de copias para que los hechos del proceso sean investigados nuevamente como lesiones personales.

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - El término se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la

misma/PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - Al no existir previsión legal sobre la iniciación del término, resulta razonable entender que ello ocurre a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia/**PREScripción DE LA PENA** - La captura de la procesada por una de las dos condenas efectuada en su contra interrumpió el término y no permite decretar la prescripción de la sanción y no es posible, como insisten ella y su apoderado, tener en cuenta el tiempo de detención preventiva o sentencia condenatoria en otra actuación.

Auto de segunda instancia (AC-015-22) del 8 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - Es una institución procesal que permite, ante la ausencia de mérito para sostener la acusación, terminar la actuación penal sin agotar todas las etapas procesales/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** - La muerte del imputado o acusado, la prescripción, la aplicación del principio de oportunidad, el desistimiento, la oblación, la caducidad de la querella, el desistimiento, el pago, la indemnización integral y la retractación en los casos previstos en la ley son circunstancias objetivas que imposibilitan iniciar o continuar la acción penal/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO** - Consiste en constatar que el hecho que originó el ejercicio de la acción penal nunca existió en el mundo fenomenológico/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** - Que el procesado haya obrado en estado de inconciencia por el efecto del alcohol y posiblemente sustancias estupefacientes no encaja en ninguna de las causales objetivas señaladas por la ley y ese argumento, de todas formas, es un hecho nuevo presentado en el recurso de apelación/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO** - No cabe duda que el hecho investigado sí existió, pues la menor dio cuenta de los tocamientos en su zona genital por parte de una persona que ingresó a su habitación y el propio defensor, en su intervención, reconoce la existencia del abuso sexual/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** - Resulta completamente desacertado predicar que la revocatoria de la medida de aseguramiento por parte de un juez de control de garantías conduce a la declaración de inocencia del procesado/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** - Si el defensor pretende alegar la inimputabilidad del procesado, lo que debe hacer es recolectar las pruebas pertinentes e incorporarlas en debida forma al juicio oral que sea allí, en ese escenario, donde demuestre su pretensión ante el juez de conocimiento.

Auto de segunda instancia (AC-394-21) del 8 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

NULIDADES - Principios que orientan su declaración/**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** - Para garantizar el derecho de defensa, la fiscalía debe realizar de manera adecuada el juicio de imputación, tarea que se concreta con la correcta delimitación de la hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Debe existir, igualmente, ente la imputación y la acusación y la fiscalía, en consecuencia, tiene la obligación de conservar el núcleo fáctico desde aquel acto hasta la sentencia/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - La fiscalía, contrario a lo sostenido por los defensores, concretó de manera clara los hechos jurídicamente relevante que se atribuyen a los imputados y les explicó de dónde se derivó e infirió su participación en la presunta comisión de los delitos cuya descripción típica fue acorde con las circunstancias fácticas establecidas, aclaradas y reiteradas en la formulación de imputación.

Auto de segunda instancia (AC-425-21) del 8 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.

JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS - No solo pueden declararse incompetentes para celebrar la formulación de imputación sino las demás audiencias preliminares, regla que igualmente se hace aplicable, cuando la competencia la impugna alguna de las partes/**JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS** - La norma que les otorga competencia nacional y les permite ejercer sus funciones independientemente del lugar donde ocurrieron los hechos debe ser aplicada en forma razonable y no arbitraria/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** - La libertad por vencimiento de términos de los miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados debe ser solicitada ante el juez de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** - El Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buga, ciudad donde la fiscalía presentará el escrito de acusación y es la sede de los juzgados penales del circuito especializados, es el competente para conocer de la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Auto (A-2020-00146) del 8 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buga.

PREACUERDOS – En los delitos que reportan al sujeto activo incremento patrimonial fruto del mismo, es necesario que este reintegre, por lo menos, el 50% del valor de dicho incremento y asegure el recaudo del remanente/**PREACUERDOS** - La procesada, que obtuvo de manera fraudulenta el pago de la licencia de maternidad que correspondía a otra persona, no ha asegurado el 50% del remanente y a ello, además, debe agregarse que el pago mal hecho por COOMEVA EPS no es liberatorio y no se

demostró que el apoderado de la víctima estuviera facultado para recibir la suma que aquella canceló.

Auto de segunda instancia (AC-449-21) del 8 de febrero de 2022, con ponencia del Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.

NULIDADES - Principios que orientan su declaración/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN** - El peticionario no sustentó en debida forma las razones por las cuales la imputación jurídica efectuada en contra del procesado violó el debido proceso o cuál fue el perjuicio causado a sus garantías fundamentales/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN** - El concierto para delinquir y el hurto agravado por haberse cometido por dos o más personas reunidas o acordadas con tal propósito, son conductas con elementos distintos y pueden concursar entre sí/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN** - El recurrente, si es cierto que la fiscalía se equivocó en la formulación de imputación, tiene la posibilidad de realizar, en el desarrollo del juicio oral, las observaciones que estime pertinentes sobre el escrito de acusación.

Auto de segunda instancia (AC-460-21) del 8 de febrero de 2022, con ponencia del Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.

IMPEDIMENTOS - Su objetivo es garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia/**IMPEDIMENTO POR HABER EJERCIDO LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** - La causal no se configura por sí, pues preciso verificar la trascendencia de la actuación del juez de control de garantías y determinar de qué manera ella podría incidir en su criterio al momento de adelantar y decidir como juez de conocimiento/**IMPEDIMENTO POR HABER EJERCIDO LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** - La actuación de la funcionaria, que se limitó, sin efectuar valoración de los elementos probatorios del caso, a confirmar la decisión del juez de control de garantías que se abstuvo de librar orden de captura contra el procesado, no constituye compromiso insuperable que afecte la imparcialidad y objetividad que debe tener para conocer del proceso.

Auto (AC-043-22) del 10 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: declara infundado el impedimento.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - Son los que encajan o pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales y la fiscalía tiene la obligación de expresarlos con total claridad/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - La fiscalía, en la audiencia de formulación de imputación, erró en materia de hechos jurídicamente relevantes, pues se limitó a citar la descripción legal del delito de porte ilegal de armas sin concretar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ni el comportamiento del procesado que permita inferir su responsabilidad penal,

Auto de segunda instancia (AC-005-22) del 11 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula lo actuado desde la audiencia de formulación

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - Son los que encajan o pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales y la fiscalía tiene la obligación de expresarlos con total claridad/**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** - La Fiscalía, en la formulación de imputación, cometió irregularidad sustancial, ya que no hizo narración de los hechos jurídicamente relevantes de cada uno de los delitos endilgados a los procesados, sino resúmenes de diversas actuaciones investigativas/**FORMULACIÓN DE IMPUTADOS** - Aunque la Fiscalía cometió el error de mezclar hechos jurídicamente relevantes con elementos materiales probatorios, las imputaciones por los delitos contra la vida quedaron a salvo/**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** - La fiscalía no expresó los hechos jurídicamente relevantes ni expresó o aludió elemento probatorio que permitieran concluir que los acusados portaban ilegalmente las armas de fuego que se usaron en el atentado/**PRUEBA TESTIMONIAL** - Aunque la sola circunstancia de ser los testigos parientes y allegados del acusado no es suficiente para concluir que han faltado a la verdad, sí es obligatorio someter sus afirmaciones a riguroso análisis a la hora de determinar qué tanto crédito merecen/**PRUEBA TESTIMONIAL** - El antagonismo entre lo declarado por uno de los testigos de cargo y los expresado por los parientes y allegados del procesado solo se explica en el interés que estos tienen de falsear la verdad y hacer lo posible para evitar la condena a varios años de prisión/**HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO** - En el proceso se hallan demostradas, más allá de toda duda, la existencia de los hechos y la responsabilidad penal de los procesados/**DOSIFICACIÓN PUNITIVA** - Es necesario descartar la circunstancia de agravación punitiva equívocamente deducida en la acusación y la sentencia, pues ni el juez ni la fiscalía concretaron en cuál de las 4 modalidades posibles los procesados colocaron a las víctimas en condiciones de indefensión o se aprovecharon de ellas.

Sentencia de segunda instancia (AC-355-21) del 11 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula parcialmente la actuación desde la audiencia de formulación de imputación y modifica la sentencia condenatoria.

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Es posible acumular penas ya ejecutadas cuando varios delitos cometidos por una persona se tramitan en procesos diferentes y debieron, por su conexidad, ser tramitados de manera conjunta/**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** - No quedó demostrada, al

tenor del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, la conexidad de los delitos tramitados contra el condenado.

Auto de segunda instancia (AC-447-21) del 11 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Es imprescindible demostrar de manera plena la causal invocada, de modo que si perviven dudas sobre su comprobación, el funcionario está compelido a continuar el trámite/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** – La fiscalía debe demostrar, más allá de toda duda, que ha realizado una investigación completa del caso y que en desarrollo de su programa metodológico ha cubierto la totalidad de las hipótesis delictivas sin poder desvirtuar la presunción de inocencia del indiciado o imputado/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** – La absoluta inactividad investigativa de la fiscalía torna absurdo e irrazonable aceptar que se encuentra en la imposibilidad de demostrar que la procesada tenía el propósito de comercializar la sustancia estupefaciente hallada en su poder.

Auto de segunda instancia (AC-408-21) del 14 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - Para su celebración, en virtud del principio de legalidad, la fiscalía debe ajustarse al parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal que solo otorga, a las personas capturadas en flagrancia, la cuarta parte del beneficio establecido en el artículo 351 de la misma codificación/**PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES** - Si bien la fiscalía y los procesados tienen la potestad de llegar a acuerdos para terminar anticipadamente los asuntos, dicha facultad no es absoluta y no puede sobrepasar los límites establecidos por el legislador/**PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES** - El preacuerdo presentado es contrario a la legalidad, la seguridad jurídica y la filosofía inherente a las formas de terminación anticipada del proceso y representa un desprestigio para la administración de justicia, pues pasó por alto la captura en flagrancia y si el convenio era degradar la intervención criminal de autor a cómplice, el procesado solo tenía derecho a una cuarta parte del beneficio que por ley corresponde a esa forma de participación y no a la desproporcionada rebaja punitiva del 50% finalmente acordada.

Auto de segunda instancia (AC-351-21) del 15 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES – Los rangos de rebajas o beneficios establecidos por el legislador son fruto de criterios de política criminal que otorgan tratamiento más benigno en proporcionalidad al mayor ahorro investigativo para los recursos del Estado/**PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES** – La persona capturada en flagrancia solo tendrá derecho a la disminución de la cuarta parte del beneficio, esto es, de la pena que por ley le corresponde/**PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES** - La negociación presentada por las partes es contraria a la legalidad, la seguridad jurídica y la filosofía inherente a las formas de terminación anticipada del proceso y representa, sin duda, un desprestigio para la administración de justicia, porque eliminó la circunstancia de agravación sin considerar la situación de flagrancia de los imputados y les otorgó rebaja punitiva desproporcionada del 50%.

SALVAMENTO DE VOTO – DR. JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO:

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES – Aunque es razonable que el beneficio punitivo que pueda obtener el capturado en flagrancia por allanamiento a cargos o preacuerdos sea sustancialmente menor respecto al que merece quien no fue aprehendido en esa circunstancia, para la aplicación de lo establecido en el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 es indispensable que el beneficio que deriva de la aceptación de cargos sea cuantificable, pues es la única forma de poder calcular la cuarta parte/**PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES** - Cuando el preacuerdo, como en este caso, consiste en eliminar la circunstancia de agravación punitiva que incrementa la pena del delito imputado, por ser jurídicamente imposible aplicar pena por una gravante que ha sido eliminada, el contenido del parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 se torna inoponible a un pacto de esa específica naturaleza.

[Auto de segunda instancia \(AC-431-21\) del 15 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - Es una institución procesal que permite, ante la ausencia de mérito para sostener la acusación, terminar la actuación penal sin agotar todas las etapas procesales/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** - La muerte del imputado o acusado, la prescripción, la aplicación del principio de oportunidad, el desistimiento, la oblación, la caducidad de la querella, el desistimiento, el pago, la indemnización integral y la retractación en los casos previstos en la ley son circunstancias objetivas que imposibilitan iniciar o continuar la acción penal/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO** - Consiste en constatar que el hecho que originó el ejercicio de la acción penal nunca existió en el mundo fenomenológico/**PRECLUSIÓN DE**

LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL - La defensa no realizó sustentación adecuada de la causal, pues en lugar de acreditar alguna de las situaciones objetivas de ley se limitó a sostener que su representado es consumidor habitual de estupefacientes desde los 15 años de edad y el día del allanamiento, por circunstancias de la vida, se hallaba en el inmueble abasteciéndose/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO** - No cabe duda que el hecho investigado sí existió y el defensor, al insistir en la condición de consumidor habitual de sustancias estupefacientes del imputado, confunde la causal tercera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 (inexistencia del hecho), con la causal cuarta, es decir, la atipicidad de la conducta.

Auto de segunda instancia (AC-403-21) del 15 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

RECURSO DE APELACIÓN - Aunque las apelaciones contra los autos emitidos por los jueces de ejecución de penas en el marco de los mecanismos sustitutivos como la prisión domiciliaria son competencia de los jueces de conocimiento, la Sala asume el trámite de la alzada por cuanto la condena fue emitida por autoridad judicial extranjera que no tiene, por la repatriación del condenado, injerencia en el control y vigilancia de la sanción/**FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO** - Concepto/**REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** - Las explicaciones dadas por el sentenciado lejos están de constituir fuerza mayor o caso fortuito porque el contagio de COVID-19 de sus parientes, para la época en que ocurrió, no era circunstancia imprevisible o inevitable y, de ser así, no es atendible que una persona que soporta pena de prisión, y no otra, deba desplazarse más de 400 kilómetros desde el lugar donde debe permanecer para adquirir un medicamento cuya obtención es posible a través de transacciones electrónicas.

Auto de segunda instancia (AC-455-21) del 16 de febrero de 2022, con ponencia del Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Su verbo rector es maltratar física o psicológicamente, y ello comprende las agresiones verbales, los actos de intimidación o degradación y, en general todo trato que menoscabe la dignidad humana/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - No se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - La Fiscalía demostró con suficiencia y claridad inexorables el maltrato físico y psicológico propinado por el acusado a su compañera permanente con el propósito indeclinable de subyugarla y obligarla a restablecer la convivencia con él/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Resulta inadmisibile, como lo concluyó la

juez de primera instancia, que se considere intrascendente el que una persona pretenda retener a su pareja por la fuerza, mediante ultrajes, arañazos en sus extremidades, insultos, palabras soeces que atacan y socavan la dignidad humana/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - La agravación del delito por recaer sobre una mujer exige constatar que el agresor, sin importar la finalidad de su proceder, ejecutó su conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - La conducta del procesado, sin duda, ocurrió en contra de la víctima por el solo hecho de ser mujer y por ello, al considerar a su pareja como inferior, sin posibilidades de adoptar una decisión y con el deber de someterse a sus deseos, se valió del maltrato físico, psicológico y del uso de lenguaje soez.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-026-22\) del 16 de febrero de 2022, con ponencia del Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - La relevancia del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal/ACTO SEXUAL VIOLENTO - Además de la demostración objetiva del acaecimiento del acto es imprescindible dejar claro el interés erótico sexual del agente en la ejecución del mismo/ACTO SEXUAL VIOLENTO - Ningún reproche merece la narración de los hechos jurídicamente relevantes narrados por la fiscalía, pues únicamente el propósito de satisfacción libidinosa explica que un adulto, extraño para el menor de edad, ejecute, mediante violencia moral, tocamientos en las partes íntimas de este/TESTIMONIO ÚNICO - Para condenar con fundamento en una sola prueba, esta debe ser confiable, verosímil, lógica, aceptable y sin circunstancias internas o externas que permitan dudar de su credibilidad/SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Se puede acudir a las pruebas de corroboración para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima/ACTO SEXUAL VIOLENTO - El enojo y comprensible deseo de retaliación de la víctima hacia el acusado, la posibilidad de obtener provecho económico por el encarcelamiento de este, la inexistencia de secuelas sexuales en el menor y la ambigüedad de su relato son circunstancias que permiten desvirtuar la confiabilidad de la versión incriminadora/ACTO SEXUAL VIOLENTO - El acusado, después de los hechos, no huyó ni cambió de residencia, no sintió temor de ser acusado y continuó realizando sus actividades cotidianas y ello conduce a pensar que posiblemente el abuso sexual investigado en el proceso no ocurrió en realidad.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-324-21\) del 17 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.](#)

PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO – Las partes, al momento de realizar las solicitudes probatorias, están obligadas a sustentar con claridad

y precisión la pertinencia de los medios de convicción a cuyo decreto aspiran/PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La prueba pertinente es la que se dirige a demostrar un hecho que, de ser debidamente probado, influirá en la decisión total o parcial del litigio/PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La cualidad de pertinencia de la prueba está conformada por dos conceptos fundamentales: valor probatorio y materialidad/PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO – El video del programa televisivo “Los informantes” que da cuenta sobre la instrumentalización de las personas para el tráfico de estupefacientes es una nota informativa periodística que dista, en método y finalidad, de la verdad judicial obtenida a través del debido proceso y los hechos en él divulgados no guardan ninguna relación con el objeto del proceso judicial ni con la tesis sugerida por la defensa, en tanto la ausencia de dolo o desconocimiento del contenido ilícito que de la carga tenían los procesados no se prueba trayendo a colación eventos similares.

Auto de segunda instancia (AC-021-22) del 23 de febrero de 2022, con ponencia del Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO – Las solicitudes probatorias se deben inadmitir cuando son inconducentes, impertinentes, inútiles, o cuando no se hace fundamentación de pertinencia o la argumentación al respecto es deficiente/ PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La cualidad de pertinencia de la prueba está conformada por dos conceptos fundamentales: valor probatorio y materialidad/PRUEBAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO - La prueba pertinente es admisible cuando además sea útil, es decir cuando haga un aporte o beneficio al proceso, o, lo que es lo mismo, cuando no sea superflua, intrascendente o generadora de confusión/PRUEBA TESTIMONIAL – Los testimonios solicitados por la defensa son impertinentes pues no guardan relación directa ni indirecta con la ejecución de las conductas imputadas al procesado y se proponen solo dejar constancia del comportamiento de este en el pasado/PRUEBA DOCUMENTAL – No se acreditó que los certificados de rendimiento académico y comportamiento escolar de la menor son documentos públicos ni quien los suscribe y tienen, además, escaso valor probatorio porque demostrar que la víctima fue estudiante brillante y de buen comportamiento escolar en nada ayuda a desvirtuar que pudo haber sido víctima de abuso sexual durante varios años/PRUEBAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO – La decisión de aceptar pruebas no tiene recurso alguno y la Sala, en consecuencia, no se pronunciará sobre la admisión del estudio psicológico realizado por una profesional en ese campo.

Auto de segunda instancia (AC-392-21) del 22 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL - Es la excepción al principio de legalidad y por él se pueden aplicar normas posteriores a la comisión de la conducta punible únicamente si benefician al procesado/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** - Constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, en la medida que las favorables pueden aplicarse a situaciones que ocurrieron antes de entrar en vigencia y aplica tanto en materia de normas sustanciales como de disposiciones procesales/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** - Tiene la potencialidad de alterar la regla general de aplicación inmediata de la nueva norma procesal siempre que esta sea desfavorable y admite, en consecuencia, la posibilidad de recurrir a la norma preexistente a la comisión de la conducta punible, a la derogada de manera ultractiva, o la coexistente/**PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y FAVORABILIDAD PENAL** - La pretensión del impugnante, orientada a la no aplicación al denunciado de las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos para recurrir a normas posteriores desfavorables que impiden la declaración de la prescripción de la acción penal, es inaceptable y evidentemente inconstitucional/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** - La norma vigente al momento de los hechos le permite al procesado beneficiarse con su declaración a causa de la prescripción de la acción penal.

SALVAMENTO DE VOTO - DR. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - La Sala debió tener en cuenta y aplicar de manera retroactiva la Ley 1154 de 2007 que establece, para el caso de los delitos sexuales contra menores de edad, un término de prescripción de 20 años contados a partir del momento en que la víctima cumpla la mayoría de edad, y considerar que si en vigencia de dicho plazo la Fiscalía General de la Nación materializa la resolución de acusación o la formulación de imputación, el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal se interrumpe y comienza a correr de nuevo por la mitad del término común indicado en la norma, es decir, 10 años.

Auto de segunda instancia (AC-321-21) del 22 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - Es imprescindible que los acuerdos garantice la correspondencia entre los hechos y la imputación jurídica/**IRA O INTENSO DOLO** - Diferencia entre uno y otro concepto/**PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES** - Para el reconocimiento de la circunstancia de ira o intenso dolor es preciso acreditar que el acto delictivo, efectivamente, se cometió a consecuencia de un impulso violento provocado por un acto grave e injusto, es decir, bajo estado anímico alterado y no de hechos que son el fruto exclusivo de personalidades impulsivas/**PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES** - Si bien la fiscalía y los procesados tienen la potestad de llegar a acuerdos para terminar anticipadamente los asuntos, dicha facultad no es absoluta y no

puede sobrepasar los límites establecidos por el legislador/PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - La fiscalía, en la imputación, no hizo referencia alguna a la circunstancia de ira o intenso dolor y esa circunstancia y la evidencia aportada en esta etapa del proceso son insuficientes para concluir que el fatal desenlace hubiera sido provocado directamente por el comportamiento de la víctima/PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - El reconocimiento de la ira o intenso dolor en el presente caso supone la justificación de algo inadmisibles, esto es, la reacción violenta de una mujer con fundamento en celos, sin una provocación o actuar violento por parte de la afectada.

[Auto de segunda instancia \(AC-440-21\) del 28 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL - La víctima es un interviniente especial en el proceso y se entiende como toda persona natural o jurídica que ha sufrido daño individual o colectivo como consecuencia del delito/VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL - Si bien la intervención de la víctima se formaliza en la formulación de acusación mediante la determinación de su condición y el reconocimiento de su representación legal, este no es el único estadio procesal para su intervención, como tampoco el primero, ni mucho menos el último/VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL - En los delitos contra la administración pública puede existir pluralidad de víctimas/VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL - Aunque se trata de un delito (cohecho propio) que afecta el bien jurídico de la administración pública, el comportamiento del procesado permitió, en gran medida, que otras personas extrajeran los recursos naturales de la reserva protegida y efectuaran su traslado ilegal y clandestino y de ese modo a la CVC, máxima autoridad ambiental en Buga y persona jurídica a cargo del cuidado y preservación de dicha zona, se le causó daño real.

[Auto de segunda instancia \(AC-036-22\) del 28 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – La acción de maltrato físico o psicológico puede darse mediante una suma de varios actos, es decir, una conducta compleja o por la ejecución de un único evento/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – No está, como delito, exento de valoración sobre la significativa lesión o puesta en peligro del bien jurídico, de manera que si no se puede predicar un efectivo menoscabo en tal sentido, la acción deberá declararse atípica por su insignificancia/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Los funcionarios, para valorar la afectación del bien jurídico de la familia, deben analizar las características de las personas involucradas en el hecho, la vulnerabilidad concreta y no abstracta del sujeto pasivo, la naturaleza del acto o los actos que se reputan como maltrato, la dinámica de condiciones de vida y la probabilidad de la

repetición del hecho/PRUEBA INDICIARIA – Las inferencias lógicas-jurídicas fundadas en operaciones indiciarias hacen parte del sistema probatorio colombiano a pesar de no aparecer taxativamente consagradas en el estatuto procesal/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA – En el caso concreto, se lesionaron la unidad y armonía familiares, pues el procesado ejerció actos de violencia contra su hermano de crianza, un menor con una serie de trastornos mentales y a quien, en desahogo de su ira, golpeó gravemente con un cable, excediéndose en la forma de castigarlo por haber tomado un dinero.

Sentencia de segunda instancia (AC-280-21) del 28 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN – La fiscalía debe prestar especial atención a la calificación jurídica, asegurándose de que la hipótesis factual encaje o se subsuma en una o varias normas y procurar que la imputación, en sus aspectos fácticos y jurídicos, sea lo más completa, clara y sucinta posible/FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN – Para garantizar el derecho de defensa es indispensable que la Fiscalía realice la correcta delimitación de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – La fiscalía tiene la obligación de conservar el núcleo central del fundamento fáctico desde la imputación hasta la emisión de la sentencia/FRAUDE PROCESAL - El sujeto activo, a través de medio fraudulento, pretende inducir en error a un servidor público con el inequívoco objeto de lograr que este profiera una decisión contraria a derecho/FRAUDE PROCESAL – Ni en la formulación de imputación, escrito de acusación o formulación de acusación la fiscalía mencionó cuál fue el engaño o medio fraudulento que emplearon los procesados o su idoneidad para hacer incurrir en error al funcionario judicial dentro del proceso ejecutivo singular/PRINCIPIO DE PRIORIDAD – Debe privilegiarse la absolución sobre la nulidad/FRAUDE PROCESAL – Por el principio de prioridad, es preciso confirmar la sentencia absolutoria y no declarar la nulidad, pues se advierte, una vez estudiados los medios de prueba, que fue acertada la decisión de no tener por demostrada, más allá de toda duda, la conducta punible de fraude procesal.

Sentencia de segunda instancia (AC-402-21) del 28 de febrero de 2022, con ponencia del Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES – Cuando se está ante un delito imprudente como lo son las lesiones personales culposas en accidente de tránsito, es necesario que en la imputación y en la acusación se delimite cómo el indiciado incrementó el riesgo y cuáles fueron la desatención, omisión, negligencia, impericia o trasgresión de normas y cómo esas infracciones condujeron indefectiblemente al resultado dañoso/DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Se ve afectado de manera grave cuando el acto de comunicación

o pliego de cargos omiten los hechos jurídicamente relevantes y solo se menciona que ocurrió una colisión y que el implicado conducía un vehículo y no tomó, sin precisarlas, las previsiones legales de tránsito/PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO – En el traslado del escrito de acusación (entiéndase imputación) el fiscal, al delimitar la premisa fáctica, debe referirse de manera clara, sucinta y en lenguaje comprensible a los hecho que, en concreto, encajan en la conducta penal/NULIDAD – El traslado del escrito de acusación no cumplió con el propósito de comunicarle al procesado, en lenguaje sencillo y claro, los hechos jurídicamente relevantes, pues dicho documento solo refiere el acaecimiento de un accidente de tránsito, los nombres de los conductores y las lesiones ocasionadas, pero no detalla ni precisa en qué consistió la falta al deber objetivo de cuidado por parte del indiciado, cuál fue la norma de tránsito que desató o de qué manera desarrolló la conducta imprudente que desencadenó la colisión/PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO – En la audiencia concentrada el fiscal, mediante la adición al escrito de acusación, pretendió subsanar la irregularidad de no precisar los hechos jurídicamente relevantes, pero no era posible, en dicho acto, que no debió celebrarse al tenerse por inexistente el acto antecedente del traslado de la acusación, sanear ese vicio de estructura/TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN – Aunque es reconocido como un acto de parte exclusivo de la fiscalía, dicha diligencia tiene efectos procesales porque a partir de allí el procesado adquiere la condición de parte y, además, se interrumpe el término de prescripción y, en todo caso, equivale a la formulación de imputación/PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – La anulación en su integridad del acto de comunicación de cargos permite advertir que no fue interrumpido el término de prescripción y que dicho fenómeno se consumó el 17 de abril de 2020.

[Auto de segunda instancia \(AC-034-22\) del 28 de febrero de 2022, con ponencia del Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: anula la actuación a partir del traslado del escrito de acusación y decreta la prescripción de la acción penal.](#)

ACCIÓN DE TUTELA - Solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o, en el caso de existir este, se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable/ ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Es imperativo exponer, con suficiencia, los motivos de vulneración de los derechos fundamentales y la accionante no cumplió con dicha carga/ ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La juez reconvenida, en aras de garantizar los derechos de las víctimas, observó que su representante carecía de conocimientos básicos en el sistema penal acusatorio y decidió, antes sus múltiples errores, relevarla del cargo.

Tutela de primera instancia (T-2022-00087-00) del 1 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: niega la protección reclamada.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – No es cierto que su actividad investigativa termine con la presentación del escrito de acusación/ BASE DE LA OPINIÓN PERICIAL – Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido que exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba/PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO – La fiscalía, en la audiencia de formulación de acusación, fue transparente al expresar la fecha de realización de la valoración psicológica, sin que fuera razonable exigirle más detalles por tratarse de una prueba ordenada y aún no practicada y además, en la audiencia preparatoria, entregó la base de la opinión pericial a la defensa.

Auto de segunda instancia (AC-041-22) del 2 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.

ESTAFA – El provecho patrimonial obtenido por el agente (y el perjuicio correlativo sufrido por la víctima) deben ser consecuencia del error en que esta es inducida o mantenida y ese error, a la vez, ser consecuencia de los artificios o engaños desplegados por el agente/ESTAFA – El incumplimiento malicioso de una obligación no implica siempre el delito de estafa/JUEZ PENAL – Tiene, con fundamento en las pruebas legalmente introducidas a la actuación procesal, la obligación de verificar la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva, esto es, si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención/ESTAFA – De un lado, la Fiscalía no clarificó si la estafa se produjo por mantenimiento o inducción en error de la víctima ni precisó cuáles fueron los artificios o engaños empleados por los procesados, y del otro, con las pruebas practicadas, no se aprecia que el denunciante hubiese sido embaucado para realizar el negocio, pues desde un comienzo conocía la existencia de la prenda sobre el vehículo objeto de la compraventa/ESTAFA – La fiscalía no concretó, desde el juicio de imputación, cuál fue el rol en ese delito de la persona que figuraba como propietaria del vehículo y no se puede predicar algún tipo de responsabilidad penal solo por el hecho de ser la esposa del otro procesado.

Sentencia de segunda instancia (AC-189-19) del 2 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

LIBERTAD CONDICIONAL – Regulación en Colombia desde el Decreto Ley 100 de 1980 hasta la Ley 1709 de 2014/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL – Si la nueva ley es desfavorable en relación con la norma derogada, esta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL – En el caso en

concreto, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, vigente hasta el año 2004 antes de la reforma de la Ley 890 del mismo año, es la más favorable al condenado pues demanda un descuento punitivo menos amplio y exige solo buena conducta en el establecimiento carcelario/LIBERTAD CONDICIONAL – El juez de primer grado aplicó una norma desfavorable al procesado al negar el subrogado con base en la valoración de la gravedad de la conducta exigida en la Ley 1709 de 2014/LIBERTAD CONDICIONAL – El procesado ha descontado un término superior a las 3/5 partes de la condena y su buen comportamiento en reclusión permite deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Auto de segunda instancia (P-001-22) del 7 de marzo de 2022, con ponencia del Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca el auto apelado.

TESTIMONIO ADJUNTO - Requisitos establecidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para su admisión y valoración/HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS - El testimonio único incriminador siempre fue claro, terminante, coincidente y consistente en el relato de la secuencia de los hechos y la única novedad, esto es, la retractación sobre la individualización e identificación plena de los homicidas, obedece a las amenazas proferidas en su contra y su familia/HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS - El relato claro y pormenorizado de la víctima permite establecer, más allá de toda duda, que el procesado y su acompañante acecharon y aparecieron de improviso y, sin mediar palabra, dispararon contra las víctimas aprovechándose de la situación de indefensión en que se hallaban al movilizarse en una moto rumbo a su lugar de trabajo.

Sentencia de segunda instancia (AC-072-21) del 7 de marzo de 2022, con ponencia del Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA – Es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para precisar de manera perentoria y definitiva cuál de los distintos jueces es el llamado a conocer de la fase procesal de juzgamiento o para ocuparse de un asunto determinado/DEFINICIÓN DE COMPETENCIA ACUSATORIO – Deben tenerse en cuenta los hechos jurídicamente relevantes referidos por la Fiscalía en el plexo acusatorio/IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA – En la calificación de los hechos jurídicamente relevantes se incluyó para, uno de los implicados, el delito de instigación a delinquir con fines terroristas, conducta cuya competencia está asignada a los jueces penales del circuito especializados y existe, además, conexidad en la imputación realizada a ambos procesados.

Auto de segunda instancia (AC-081-22) del 9 de marzo de 2022, con ponencia del Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: define la competencia en los jueces penales del circuito especializados de Buga.

LEGÍTIMA DEFENSA – Supone la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra una agresión injusta actual o inminente/**LEGÍTIMA DEFENSA** – La acusada fue agredida verbalmente por su contrincante, pero ello no constituyó acción antijurídica representativa de peligro cierto e inminente a determinado bien suyo como para justificar el posterior ataque y las lesiones personales que causó.

Sentencia de segunda instancia (AC-142-21) del 10 de marzo de 2022, con ponencia del Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – Su concesión, en el caso de la inasistencia alimentaria, no depende de que los menores perjudicados con del delito hayan sido indemnizados/**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** – Se cumplen, en este caso, los requisitos del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, norma más favorable, pues la pena de prisión impuesta no supera los 4 años de prisión, no existe evidencia de que el procesado registre antecedentes penales y el delito de inasistencia alimentaria no se encuentra enlistado en la prohibición del artículo 68A del Código Penal.

Sentencia de segunda instancia (AC-166-21) del 10 de marzo de 2022, con ponencia del Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca parcialmente la sentencia apelada.

INASISTENCIA ALIMENTARIA – El vínculo entre el alimentante y el alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación y la inexistencia de justa causa en el incumplimiento son los elementos estructurales de la conducta/**INASISTENCIA ALIMENTARIA** - Aunque no haya certeza en cuanto al monto exacto de los ingresos del acusado, si se tiene ese nivel de conocimiento acerca de su capacidad laboral y económica y, por tanto, de que el incumplimiento del deber alimentario es injustificado.

Sentencia de segunda instancia (AC-149-21) del 10 de marzo de 2022, con ponencia del Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

IMPEDIMENTOS – La ley, en cumplimiento del derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados por un juez objetivo o independiente, ha establecido causales específicas para salvaguardar la rectitud, objetividad e imparcialidad en la administración de justicia/**IMPEDIMENTO POR AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD GRAVE** – La amistad íntima o enemistad grave entre el

juez y los sujetos procesales es circunstancia que puede generar riesgo de parcialidad, pero no representa tal posibilidad la amistad o enemistad entre los falladores de primera y segunda instancia.

Auto de segunda instancia (A-2020-00242-01) del 10 de marzo de 2022, con ponencia del Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: no acepta el impedimento.

IMPEDIMENTOS – Su finalidad es salvaguardar la transparencia, rectitud, objetividad e imparcialidad de la administración de justicia y para ello el legislador estableció, de manera taxativa, las causales que puede invocar el funcionario judicial/**IMPEDIMENTO POR HABER EJERCIDO EL JUEZ LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS O CONOCIDO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE RECONSIDERACIÓN** - Es preciso que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, pues la causal no opera de manera automática por la simple intervención del juez en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento/**IMPEDIMENTO POR HABER EJERCIDO EL JUEZ LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS O CONOCIDO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE RECONSIDERACIÓN** – La manifestación de impedimento realizada por la funcionaria es anticipada e infundada, pues aunque le fue repartido el recurso de apelación contra la decisión que legalizó la captura e impuso la medida de aseguramiento, lo cierto es que no ha adoptado decisión alguna y no es posible concluir que estudió o analizó o que al menos sabe cuáles son los elementos materiales probatorios que incorporó el organismo acusador para respaldar sus solicitudes ante el juez de garantías de primera instancia.

Auto (AC-078-22) del 14 de marzo de 2022, con ponencia del Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: declara infundado el impedimento.

INDÍGENAS - Tienen derecho a la aplicación de un tratamiento diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas/**INDÍGENAS** – Si se encuentran reclusos en establecimiento penitenciario ordinario, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural, o en su resguardo, siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad, todo ello verificado por la autoridad judicial, cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad/**TRASLADO HACIA RESGUARDO INDÍGENA** – La juez no adoptó las medidas necesarias para garantizar las costumbres y la identidad cultural de los indígenas condenados, pues se limitó a negar el traslado por las dificultades para verificar, en la respectiva zona, las condiciones adecuadas de reclusión y seguridad, pero no cumplió con su deber de sortear dichos escollos y de acudir al sistema de

colaboración armónica y el diálogo intercultural que debe reinar entre las jurisdicciones.

[Auto de segunda instancia\(AC-080-22\) del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Juan Carlos Santacruz López: anula las decisiones interlocutorias que negaron el traslado.](#)

ALLANAMIENTO A CARGOS O PREACUERDOS – Si la persona capturada en flagrancia se allana a los cargos formulados por la Fiscalía o celebra preacuerdo con dicho organismo, la disminución de la pena debe corresponder a una cuarta parte del beneficio que le correspondería a un procesado no capturado de esa manera/**ALLANAMIENTO A CARGOS O PREACUERDOS** - La flagrancia no puede ser premiada y lo razonable es que la persona capturada de ese modo reciba un beneficio punitivo sustancialmente menor de aquel que se otorga a quien no es aprehendido en dicha circunstancia/**ALLANAMIENTO A CARGOS O PREACUERDOS** – Lo establecido en el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 no es aplicable cuando no es cuantificable el beneficio por aceptación de cargos o sí, como ocurre en el presente caso, el preacuerdo consiste en eliminar la circunstancia de agravación punitiva que incrementa la pena del delito imputado.

[Auto de segunda instancia \(AC-354-21\) del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - Son los que pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales/**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** - La fiscalía omitió expresar su hipótesis fáctica de lo ocurrido o hacer juicio de imputación, cometió el error de confundir elementos materiales probatorios con hechos jurídicamente relevantes y al referirse a estos de manera genérica impidió adecuarlos a un tipo penal determinado/**ACTOS SEXUALES** - No están definidos en la ley, pero deben entenderse como aquellos por medio de los cuales el agente busca satisfacer sus necesidades eróticas o liberar su lascivia sin penetración o introducción del miembro viril por vía anal, vaginal u oral de la víctima, o sin penetración vaginal o anal con cualquier otra parte de su cuerpo o algún objeto/**ACTOS SEXUALES** - Para que tengan relevancia penal debe concurrir, como componente subjetivo, el interés sexual del agente/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - La fiscalía, en la formulación de imputación se limitó a expresar que el procesado tocó a la menor, pero cometió el error de no expresar las partes del cuerpo objeto de tocamientos ni con qué se hicieron o la finalidad de los mismos y esas afirmaciones etéreas, sin respaldo en hechos concretos, impiden adecuar lo narrado al delito de actos sexuales con menor de 14 años.

Auto de segunda instancia (AC-426-21) del 15 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula la actuación desde la audiencia de formulación de imputación.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Constituye un principio definitorio del proceso penal de tendencia acusatoria y una garantía fundamental del investigado/**DELITOS CULPOSOS** - Para que los hechos jurídicamente relevantes de un delito de esta índole queden bien formulados, la fiscalía está obligada a expresar en la imputación y en la acusación, de manera concreta, clara y explícita, el comportamiento del acusado que considera constituye infracción al deber objetivo de cuidado o creación de riesgo jurídicamente no permitido/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - El acusado no podía ser condenado por delito de naturaleza culposa, pues la fiscalía, en el escrito de acusación, omitió expresar hecho alguno que implicara vulneración al deber objetivo de cuidado o creación de riesgo jurídico no permitido y es evidente que el hecho soporte de la sentencia, esto es, el desacato a la señal de pare, no fue narrado por el organismo persecutor en el mencionado escrito.

Auto de segunda instancia (AC-042-22) del 16 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula la actuación desde el traslado del escrito de acusación.

SENTENCIA CONDENATORIA - Exige, más allá de toda duda, certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado y si las pruebas no logran reconstruir con claridad lo sucedido la incertidumbre debe resolverse a favor del procesado/**TESTIMONIO ÚNICO** - Para condenar con fundamento en una sola prueba, esta debe ser confiable, verosímil, lógica, aceptable y sin circunstancias internas o externas que permitan dudar de su credibilidad/**TENTATIVA DE EXTORSIÓN** – El análisis de la única prueba de cargo permite concluir que su versión no es confiable, pues existen en ella circunstancias para dudar de su credibilidad, objetividad e imparcialidad.

Sentencia de segunda instancia (AC-004-22) del 17 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES – Quienes suscriben un preacuerdo tienen, antes de su aprobación, la posibilidad de retractarse sin dar explicación alguna a la judicatura por ello/**NULIDAD** – El juez consideró viable el preacuerdo sin tener en cuenta que la procesada, antes de su aprobación, manifestó su voluntad de retractarse.

Auto de segunda instancia (AC-025-22) del 17 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula la providencia aprobatoria del preacuerdo.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - La conducta atribuida al procesado, con sus características de tiempo, modo y lugar, tanto en la formulación de imputación como en la acusación, reviste esencial importancia en lo relativo a los presupuestos de estructura y de garantía a verificar en todo proceso penal/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS** - Por las características de este tipo penal, la Fiscalía tiene un mayor compromiso al momento de comunicar los hechos jurídicamente relevantes/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – El estado del tiempo, de la vía, la impericia y el exceso de velocidad con que conducía el procesado son circunstancias que no le fueron comunicadas en la audiencia concentrada y no pueden ser consideradas como fundamento de la condena/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** – El único hecho atribuido al procesado, esto es, transportar mayor cantidad de pasajeros de la permitida, no fue circunstancia demostrada más allá de toda duda y no constituye el riesgo típicamente relevante que desencadenó la pérdida de control del bus, su volcamiento y las lesiones de los dos usuarios del transporte.

Sentencia de segunda instancia (AC-339-21) del 17 de marzo de 2022, con ponencia del Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS - El conjunto probatorio demuestra en forma directa que el acusado, en su condición de pastor de la congregación Testigos de Jehová, se ganó la confianza de la familia del menor y así aprovechó cuanta oportunidad se le presentó en la casa o en el sitio de reunión para las prácticas religiosas, para ejecutar sobre la niña, desde los 9 a los 12 años de edad, actos sexuales abusivos/**ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS** – El testimonio de la víctima ofrece credibilidad por su consistencia, perseverancia en la incriminación y los detalles sobre las circunstancias que rodearon los actos sexuales abusivos/**ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS** – La valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia se ajusta a la realidad de los medios practicados y controvertidos en el juicio oral y no son de recibo las censuras de la parte recurrente contra la sentencia condenatoria.

Sentencia de segunda instancia (AC-166-20) del 18 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA – Es necesario valorar, entre otros, el desempeño laboral, familiar y social del procesado, la modalidad y gravedad de la conducta y, de manera principal, el interés superior del menor/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** – Las posibles repercusiones de índole económica y de salud que puede representar la ausencia de la sentenciada en el hogar, en especial para sus hijos, no significa que estos, irremediabilmente, queden sin cuidado y alternativa económica, pues cuentan con la presencia de la abuela materna, persona que puede asumir esta obligación/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** – La gravedad de la conducta atribuida a la procesada, esto, es, su pertenencia a una organización dedicada cometer homicidios selectivos en la modalidad de sicariato, tráfico de estupefacientes y porte ilegal de armas de fuego, permite inferir que la concesión del beneficio pondrá en peligro a la sociedad y que debe purgar la pena impuesta en un centro de reclusión/ **PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** – Las afecciones de tipo físico y mental que padece la sentenciada no son incompatibles con su vida en reclusión.

Sentencia de segunda instancia (S-2018-00020-01) del 18 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma la sentencia apelada en lo que fue objeto del recurso.

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA – Lo primero que debe hacer el juez es verificar si se cumplen los requisitos de tipo objetivo y después, consecuencialmente, los de carácter subjetivo/**ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL** – Excluye la concesión de beneficios y subrogados a las personas condenadas por delitos que son de alto impacto social y merecen reproche por parte de la justicia/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** – Su concesión exige, entre otros aspectos, la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar/**DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** – No es posible, en virtud del artículo 68A del Código Penal, concederla a las personas condenadas por violencia intrafamiliar/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA** - El procesado no es la persona que asume la responsabilidad en todos los ámbitos del hogar, pues cuenta con un núcleo familiar debidamente conformado por su compañera permanente y su hijo recién nacido y no se conoce de alguna circunstancia de discapacidad o algo similar que le impida trabajar a su pareja ni es posible afirmar, en consecuencia, que sin su presencia tanto ella como su descendiente entrarían en estado total de abandono.

Sentencia de segunda instancia (AC-295-20) del 18 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCESO CARNAL – Basta con la penetración total o parcial de miembro viril/ACCESO CARNAL – La conducta se concreta cuando la introducción del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo del agente u objeto, «franquea la apertura vulvar», o atraviesa las estructuras genitales externas, o si la introducción del falo en la boca atraviesa la línea de los labios o cuando aquel, o cualquier otra parte del cuerpo, lo hace en la apertura anal/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS – No hay duda de que la menor fue víctima de acceso carnal abusivo desde que tenía 8 años y que el autor de esa conducta fue su progenitor.

Sentencia de segunda instancia (AC-184-21) del 18 de marzo de 2022, con ponencia del Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – La prueba debe ser determinante y generar, en el Estado, la ausencia de interés en agotar la actuación procesal/PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO – Se da cuando la ejecución de las pesquisas no permite encajar los hechos objeto de la denuncia en el comportamiento consagrado por el legislador como penalmente reprochable/PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO – La atipicidad pregonada debe ser absoluta, pues para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada se requiere que el acto humano no se ubique en ningún tipo penal/ PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO – La Fiscalía no acreditó la atipicidad del hecho investigado, pues su intervención, en lo que respecta a las características del arma, se basó en meras especulaciones carentes de respaldo probatorio, y se apartó de la realidad acreditada con la versión de la única testigo de los acontecimientos, quien, en forma reiterada, expresó que fue amenazada, amedrentada y golpeada con un arma de fuego.

Auto de segunda instancia (AC-048-22) del 18 de marzo de 2022, con ponencia del Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.

NULIDAD – La irregularidad referente a la falta de algunas piezas procesales a causa del siniestro ocurrido en el Palacio de Justicia de Tuluá durante el marco de las protestas sociales del mes de mayo de 2021, no tiene la relevancia para disponer la invalidación de la actuación/DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD – La edad de las víctimas no constituye parámetro para determinar la credibilidad de su relato/ DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD – Criterios para determinar el valor demostrativo de los testimonios de las víctimas/ACTOS SEXUALES CON

MENOR DE CATORCE AÑOS – No se aprecia, en la víctima, sentimiento de animadversión o resentimiento que haya motivado el propósito de incriminar falsa y malintencionadamente a su ascendiente ni que alguna persona mayor, o los funcionarios que participaron en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos o los investigadores judiciales, estuvieran interesados en implantarle o inducirle a declarar situaciones falsas en desmedro del acusado/DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD - La imprecisión en las fechas de los hechos no constituye circunstancia de incredulidad o menor verosimilitud/ ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – La persistencia del testimonio incriminatorio de la víctima y la consistencia de su relato, respaldados por los restantes medios probatorios, permiten comprobar, más allá de toda duda, la responsabilidad penal del acusado como autor de los tocamientos indebidos ejecutados en contra de su nieta cuando esta tenía escasos 8 años de edad.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-059-21\) del 22 de marzo de 2022, con ponencia del Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)

SENTENCIA CONDENATORIA – Exige conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado/SISTEMA PENAL ACUSATORIO – El marco dentro del cual se debe realizar el juicio está limitado por la narración de los hechos jurídicamente relevantes que hace la fiscalía en la formulación de imputación/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación/LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – La fiscalía atribuyó al procesado la inobservancia de las señales de tránsito y la imprudencia en la conducción de la motocicleta, pero no concretó cuales señales fueron desacatadas ni la forma en que el acusado excedió el riesgo permitido//LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – La fiscalía no demostró el único hecho por el cual se podría emitir condena.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-396-21\) del 23 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.](#)

REBAJA DE PENA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL – Exige, entre otros aspectos, la indemnización integral de los perjuicios ocasionados a las víctimas/REBAJA DE PENA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL – La suma que el procesado canceló a las víctimas del hurto por los perjuicios morales causados es irrisoria e insuficiente y reconocerle la rebaja supondría una dádiva judicial desproporcionada.

Sentencia de segunda instancia (AC-101-22) del 24 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma la sentencia apelada.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS – La creación del riesgo jurídicamente desaprobado es el presupuesto necesario para la imputación objetiva del resultado a la acción de determinado sujeto/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS** – Para establecer la infracción al deber objetivo de cuidado es preciso establecer el marco en el cual se realizó la conducta e identificar las normas quebrantadas/**IN DUBIO PRO REO** – La duda que se resuelve a favor del procesado es aquella respecto de la cual el procedimiento no ofrece vías para despejarla/**TIPICIDAD DEL DELITO** - Al juez le corresponde analizar la tipicidad objetiva de la conducta y la tipicidad subjetiva, esto es, si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** – La fiscalía no demostró, más allá de toda duda razonable, que el procesado era quien conducía el vehículo el día del siniestro y la conducta no es típica ante la falta de acreditación de su autor.

Sentencia de segunda instancia (AC-338-21) del 24 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

ALLANAMIENTO A CARGOS O PREACUERDOS – La Fiscalía no cuenta con libertad absoluta en la tarea de adecuar la conducta punible y el juez de conocimiento, si bien debe respetar la libertad de las partes en los términos del acuerdo, debe examinar con rigor la existencia de irregularidades que vulneren derechos y garantías fundamentales/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** - La circunstancia de mayor punibilidad, en lo que concierne a la mujer como sujeto pasivo de la violencia doméstica requiere constatar que el agresor perpetró la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación/**NULIDAD** – La fiscalía, sin argumentos válidos, retiró la causal de agravación suficientemente comprobada y otorgó rebaja punitiva del 50% y el juez, cuando dictó la sentencia, impuso condena por el delito de violencia intrafamiliar agravada, conducta diferente a la aceptada en el allanamiento a cargos, esto es, violencia intrafamiliar simple.

Auto de segunda instancia (AC-100-22) del 24 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: anula la actuación desde la audiencia de verificación del allanamiento a cargos.

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS – No es competente para dar aplicación al principio de favorabilidad penal por variación del criterio jurisprudencial/**ACCIÓN DE REVISIÓN** – Es el mecanismo procesal adecuado para reclamar la aplicación del principio de favorabilidad penal por variación jurisprudencial.

Auto de segunda instancia (AC-104-22) del 24 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma el auto apelado.

AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN – Si el fiscal no define de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, ello supone la flagrante vulneración del debido proceso en sus facetas de congruencia y defensa y el único remedio posible es la nulidad de la actuación/NULIDAD – Los hechos descritos en la imputación, esto es, la concertación del procesado como servidor público con otras personas para apropiarse de sustancias estupefacientes se subsumen en las normas atribuidas y los asertos del apelante, por ende, no pueden ser acogidos.

Auto de segunda instancia (AC-109-22) del 24 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - Es una institución procesal que permite, ante la ausencia de mérito para sostener la acusación, terminar la actuación penal sin agotar las etapas procesales/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO** - Es necesario probar que no se reúnen los elementos del tipo penal/**TIPICIDAD DEL DELITO** - Al juez le corresponde analizar la tipicidad objetiva de la conducta y la tipicidad subjetiva, esto es, si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención/**PORTE ILEGAL DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** – Elementos de la conducta/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO** - Es necesario probar que no se reúnen los elementos del tipo penal/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO** – El procesado fue capturado con seis municiones en su pantalón y sin el permiso de autoridad competente y su comportamiento le es imputable a título de dolo, pues era consciente de que portarlos constituye proceder contrario a derecho y no brindó, además, explicación alguna respecto a su procedencia/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO** – Que el porte de seis cartuchos no afecte el bien de la seguridad pública es asunto propio de la antijuricidad de la conducta y no de la tipicidad/ **PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO** – El juez de primera instancia desconoció que el porte ilegal de armas, accesorios, portes o municiones es delito de peligro y no es necesario, para su existencia, que se produzca un daño concreto..

Auto de segunda instancia (AC-083-22) del 29 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.

PREACUERDOS Y CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA – Criterios de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional/**PREACUERDOS Y CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA** – En los casos de apelante único y para no violar el principio de la prohibición de la reforma

en peor no es posible revocar las providencias que aceptan preacuerdos abiertamente ilegales por su aprobación y las rebajas desproporcionadas/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA – Su concesión exige, entre otros aspectos, la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA – Es necesario demostrar con suficiencia todas y cada una de las exigencias legales/PREACUERDOS Y CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA – El preacuerdo celebrado pasó por alto la captura en estado de flagrancia y otorgó, en lugar de la cuarta parte, rebaja punitiva desproporcionada del 50%, pero la condición de apelante único del procesado y la prohibición de la reforma en peor impiden anular la negociación/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA - El procesado no es la persona que asume la responsabilidad en todos los ámbitos del hogar, pues cuenta con un núcleo familiar debidamente conformado por su hermana y sus dos hijos y no se conoce de alguna circunstancia de discapacidad o algo similar que les impida trabajar ni es posible afirmar, en consecuencia, que sin su presencia entrarían en estado total de abandono.

Sentencia de segunda instancia (AC-387-21) del 29 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - Obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales/PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES – Si el imputado fue capturado en flagrancia, no es admisible, en virtud del párrafo 301 de la Ley 906 de 2004, pactar una rebaja superior a la cuarta parte de la rebaja contemplada en el artículo 351 de la misma disposición, es decir, superior al 12,5% de la sanción a imponer/PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES - El preacuerdo presentado es contrario a la legalidad, la seguridad jurídica y la filosofía inherente a las formas de terminación anticipada del proceso y representa un desprestigio para la administración de justicia, pues pasó por alto la captura en flagrancia y si el convenio era degradar la intervención criminal de autor a cómplice, el procesado solo tenía derecho a una cuarta parte del beneficio que por ley corresponde a esa forma de participación (12.5%) y no a la desproporcionada rebaja punitiva del 50% finalmente acordada.

Auto de segunda instancia (AC-040-22) del 29 de marzo de 2022, con ponencia del Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES:

AUDIENCIA PREPARATORIA - En ella, y no en la audiencia del juicio, debe adelantarse cualquier controversia sobre la inadmisión, rechazo o exclusión de los medios de prueba/AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL - Las decisiones de impulso procesal que adopte el juez en su desarrollo no pueden ser objeto de recursos/SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La decisión de admitir pruebas, en este caso una entrevista, no está sujeta al recurso de apelación.

Auto de segunda instancia (A-2020-00735-01) del 7 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: se abstiene de resolver el recurso de apelación.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES - La prescripción de la acción penal debe someterse a las previsiones especiales de la Ley 1098 de 2006 y a las reglas contenidas en el artículo 83 del Código Penal, con las modificaciones de las Leyes 1154 de 2007, 1426 de 2010 y 1474 de 2011/SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES - En los delitos contra la libertad integridad y formación sexuales cometidos contra menores de edad, el término de prescripción, luego de formulada la imputación, será de 10 años/ SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES - Desde la formulación e imputación por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, realizada el 4 de febrero de 2019, no han transcurrido 10 años/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Es perfectamente posible que el juez profiera sentencia por un delito distinto al consignado en la acusación siempre y cuando la modificación se oriente a un punible de menor entidad, se respete el núcleo fáctico de la acusación y se respeten los derechos de los sujetos intervinientes/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - La sentencia impuso condena por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, delito que tiene una pena inferior a la prevista para el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, se respetó el núcleo fáctico de la acusación y la variación no afectó los derechos de los sujetos procesales en tanto la defensa siempre tuvo la oportunidad de controvertir los hechos referidos en la imputación y la acusación.

Sentencia de segunda instancia (S-2018-00353-01) del 16 de febrero de 2022, con ponencia del Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Es imprescindible demostrar de manera plena la causal invocada, de modo que si perviven dudas sobre su comprobación, el funcionario está compelido a continuar el trámite/PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - Ninguna de las afirmaciones realizadas por la defensa lograron demostrar, más allá de toda duda, que los menores, entre ellos la víctima, mintieron sobre la existencia del abuso sexual y el informe de psicología que concluyó la ausencia de indicios de agresión de ese tipo carece de firma, fue realizado más de tres años después de los hechos y se opone a la valoración efectuada por la psicóloga de la fiscalía.

Auto de segunda instancia (AD-006-21) del 17 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal Superior Buga